



Recomendación: 15/2009

Expediente: CDHDF/III/121/IZTP/09/D0303 y otro acumulado (CDHDF/III/122/IZTP/08/D0921)

Personas peticionarias: Sandra Nelly Gatica Huerta y otro

Personas agraviadas: Sandra Nelly Gatica Huerta y otras tres personas.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Caso:

I. Tratos crueles e inhumanos por parte de policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

II. Negativa en el derecho a la salud, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Derechos humanos violados:

I. Derecho a la integridad personal:

- Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral.
- Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

II. Derecho a la salud:

- Derecho a la atención médica integral de calidad.

Dr. Manuel Mondragón y Kalb
Secretario de Seguridad Pública
del Distrito Federal

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 29 de julio de 2009, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante "CDHDF") elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por el suscrito, con fundamento en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV; 24, fracción IV; 46; 47; 48; 49; y 52 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, y los artículos 136 al 142 de su *Reglamento Interno*.

Esta Recomendación se dirige al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X y último párrafo, 16 y 17 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal*; y 4 de la *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*.

Con base en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal* y la *Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 5 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, se informó a la representante legal de la peticionaria y agraviada Sandra Nelly Gatica Huerta que por ley los datos personales de ésta no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a los intereses de Sandra Nelly Gatica Huerta, su representante legal expresó su autorización para publicar el nombre y demás datos personales de aquélla en esta Recomendación. En el caso de las demás personas agraviadas, no se cuenta con su autorización para que sus datos personales se hagan públicos.

En términos de lo establecido en el artículo 139 del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, se procede al desarrollo de los rubros siguientes:

1. Relatoría de los hechos:

1.1. Con fecha 16 de febrero de 2008, en la página de Internet www.reforma.com/justicia/artículo/854964, se publicó una nota periodística en la que se señaló lo siguiente:

“[...] Cuatro jóvenes resultaron heridos cuando policías de la Secretaría de Seguridad Pública del D.F., dispararon contra su vehículo, presuntamente porque huyeron de una revisión en calles de la Delegación Iztapalapa.

Los jóvenes –2 hombres y 2 mujeres– regresaban de divertirse en el momento en que les marcaron el alto los agentes a bordo de las patrullas [...] del Agrupamiento Zorros Fuerza de Tarea [...]

Sin embargo, los tripulantes del Chevy gris [...] desoyeron la orden y siguieron avanzando, por lo que los policías abrieron fuego en múltiples ocasiones, hasta que el vehículo se detuvo.

[... (*una de las víctimas, de sexo femenino*)] de 20 años de edad, fue lesionada en el estómago; Sandra Nelly Gatica Huerta, de 19, sufrió una herida en el brazo izquierdo; [... (*otra de las víctimas, de sexo masculino*)], de 20, resultó con el abdomen herido y [... (*otra más de las víctimas, de sexo masculino*)¹], de 18 [...] recibió golpes.

¹ Se trata del conductor del vehículo particular.

De acuerdo con [... (*una de las víctimas, de sexo femenino*)], los policías continuaron agrediéndolos cuando los bajaron del vehículo.

[... (*otra de las víctimas*)²] requirió atención de paramédicos [...], pero sus compañeros fueron trasladados a los hospitales Belisario Domínguez y Xoco.

El suboficial Armando Palacios, con indicativo Aquiles; Gerardo Hurtado Chavarría, con indicativo Zorro, así como Adrián García, Renato Cervantes y Blanca Isela Torres García, todos del Agrupamiento Fuera de Tarea fueron trasladados a la Agencia 50 del Ministerio Público, donde rindieron su declaración [...]" (*El texto dentro de los corchetes fue insertado por esta Comisión*)

1.1.1. El mismo día 16 de febrero de 2008, un visitador adjunto de la CDHDF se presentó en la Agencia 50 del Ministerio Público, ocasión en la que entrevistó a una de las personas agraviadas por los hechos materia de la presente Recomendación³. El acta circunstanciada⁴ donde obra la entrevista dice textualmente que:

“A las tres horas con cincuenta minutos del día dieciséis de febrero del año en curso, al circular [...] el automóvil modelo chevy [...], en compañía de [... (*Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras víctimas*)], en la Avenida Canal de Chalco [...] rebasó a una patrulla camioneta doble cabina con número de placas A4-059, misma que comenzó a perseguirlo; posteriormente, ésta le dio alcance junto con la patrulla camioneta cerrada tipo van Express A4-001, (ambas patrullas pertenecen al Agrupamiento Zorros Fuerza de Tarea) la cual le hizo señales [...]; no obstante, continuó avanzando por lo que dicha patrulla realizó varios disparos al aire y después realizó dos disparos en contra del vehículo chevy, uno de ellos impactó en la tapa-cajuela del auto, misma que atravesó por la espalda a Sandra [Nelly] Gatica Huerta, quien iba en el asiento trasero y posteriormente hirió en la espalda a [... (*la otra joven de sexo femenino*)]; el otro disparo impactó en una de las llantas traseras, lo que obligó que el vehículo se detuviera, por lo que al hacer alto total, aproximadamente veinte elementos de dicho agrupamiento descendieron de ambas patrullas y sin mediar palabra, bajaron a los cuatro tripulantes del vehículo [...] golpeándolos al momento que les quitaban sus carteras y teléfonos celulares; también señala que en el transcurso que los mantuvieron inmóviles en el piso les

² El mismo conductor del vehículo particular.

³ Se trata del joven que conducía el vehículo a que alude la nota periodística citada en el párrafo inmediato anterior.

⁴ Las actas circunstanciadas de la CDHDF son elaboradas con base en la fe pública de las y los visitadores de este organismo público autónomo, establecida en el artículo 25 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, el cual dispone que la fe pública de las y los Visitadores –Generales y Adjuntos-, al igual que la de la o el Presidente y la o el Director General de Quejas y Orientación, consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios.

pisaron de manera permanente la cabeza; además, escuchó varias detonaciones de arma de fuego [...] posteriormente, se percataron que [...] (*una de sus acompañantes*) había recibido un impacto de bala en un brazo, el cual, al parecer le destrozó el codo, y su amigo [...] recibió un disparo que entró en su cuerpo a la altura de su cadera y salió por su espalda baja. Por lo anterior, señala que [...] dos [...] lesiones de bala se realizaron cuando los habían sometido [...].

Subsecuentemente, al lugar de los hechos llegaron varias patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes inmediatamente les brindaron el apoyo y al percatarse de los hechos, detuvieron a los elementos del Agrupamiento Zorros Fuerza de Tarea Gerardo Hurtado Chavarría [...], Adán García Santiago [...], Renato Cervantes Vásquez [...] y Blanca Isela Torres García [...]” (*El texto dentro de los corchetes fue insertado por esta Comisión*)

1.1.2. Con motivo de esos hechos, la CDHDF inició el expediente de queja CDHDF/III/122/IZTP/08/D0921.

1.2. Sandra Nelly Gatica Huerta presentó ante la CDHDF un escrito fechado el 14 de enero de 2009, dirigido a este organismo público autónomo, en el que refiere lo que a continuación se indica:

Tiene 20 años de edad y es estudiante. El día 16 de febrero de 2008, cuando circulaba en la avenida Canal de Chalco, colonia El Molino en Iztapalapa, abordó de un automóvil en compañía de una amiga y dos amigos, un grupo de policías del agrupamiento Fuerza de Tarea que viajaban en dos camionetas trataron de detenerlos, el joven que manejaba el vehículo en el que ella viajaba, al sentir temor por la hora y el lugar en que se encontraban, no se detuvo y segundos después recibieron en sus cuerpos la descarga de disparos de armas de fuego, los cuales los lesionaron gravemente, por lo que el conductor perdió el control y el automóvil se detuvo contra la banquetta. Al momento de detenerse sangrando sus amigos y ella, sintió un fuerte dolor y notó sangre en la parte baja de su espalda; en ese momento, los sujetos que les dispararon los sacaron a golpes del vehículo y a ella la arrojaron al piso, una mujer policía le volvió a disparar lesionándola en el brazo izquierdo, el cual “le destrozó”; posteriormente los mismos elementos del agrupamiento Fuerza de Tarea los patearon. Policías preventivos se presentaron en el lugar y evitaron que los elementos de dicho agrupamiento continuaran agrediendo a los.

Como consecuencia de las heridas sufridas ese día por los disparos de arma de fuego efectuados por elementos del agrupamiento Fuerza de Tarea, concretamente en espalda y brazo izquierdo, sufrió destrucción del tejido intestinal y óseo, como se advierte de la averiguación previa FAC/50/TI/00213/08-02 y del diagnóstico y dictamen rendido por dos doctores, de los cuales se desprende que fue intervenida quirúrgicamente por herida penetrante en pelvis y flanco izquierdo, con orificio de salida en cara anterior de abdomen, con lesión de colon sigmoideas, habiéndose realizado colectomía izquierda, con colostomía

derivativa y cierre distal; así como lesión en codo izquierdo, con fractura multifragmentaria a este nivel.

Se encuentra en tratamiento médico en las especialidades de cirugía general y ortopedia, habiendo sido tratada quirúrgicamente realizándose “cierre de colostomía” y, por lo que se refiere a ortopedia, “en control médico de miembro torácico izquierdo, el cual se encuentra con rigidez permanente de codo y protrusión de material de osteosíntesis de cúbito a nivel de extremo proximal del cúbito (olecranon) y en el último control radiográfico con integración parcial del injerto óseo con zona de reabsorción del mismo a nivel de metafisis proximal del cúbito”, por lo que ha sido sometida a una segunda cirugía consistente en “revisión de foco de fractura de olecranon, con tratamiento de pseudoartrosis del mismo mediante permeabilización de conducto medular, cambios de sistema de osteosíntesis, toma y aplicación de injerto óseo y cierre de herida de codo”, con el diagnóstico del cirujano en el cual determina las secuelas funcionales por la severidad de las lesiones sufridas.

La SSP reconoció su responsabilidad en los hechos y cubrió gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y por concepto de medicamentos, que hasta el día 14 de enero de 2009 habían sido necesarios. No obstante, el ex Oficial Mayor de esa Secretaría “delegó” la decisión de celebrar un convenio para “terminar” con el asunto, así como el pago de indemnización, a una empresa privada.

Desde el mes de agosto de 2008, ella y sus representantes legales no han sido recibidos por el Oficial Mayor de la SSP, “por lo que el asunto está totalmente suspendido” y se le ha negado atención médica, toda vez que la SSP no autorizó radiografías solicitadas por el médico cirujano después de la penúltima cirugía sino hasta meses después.

También hubo retraso y negligencia en las autorizaciones para la última cirugía que se le practicó en el mes de diciembre de 2008.

En septiembre de 2008 solicitó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal diera instrucciones para que se proporcionara atención médica de manera adecuada y eficiente y se le otorgara justa indemnización por las secuelas de las lesiones sufridas, sin haber recibido respuesta alguna.

La SSP debiera obligarse a cubrir los gastos correspondientes al programa de medicina física y de rehabilitación que ella requiere hasta lograr la mayor recuperación física y las funciones del brazo izquierdo, en el cual se perdió masa ósea a consecuencia del impacto de proyectil de arma de fuego. Las secuelas funcionales por la severidad de las lesiones serán principalmente rigidez permanente de codo.

Por lo antes expuesto, solicitó la intervención de esta Comisión a efecto de que las autoridades involucradas en el caso asuman su responsabilidad y su compromiso para que se le garantice toda la atención médica y quirúrgica y de rehabilitación, y para que se le indemnice.

1.2.1. Con motivo de ese escrito se registró una queja con número de expediente CDHDF/III/121/IZTP/09/D0303.

1.3. Para la atención del caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 bis del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, y por acuerdo del Tercer Visitador General, el expediente de queja CDHDF/III/122/IZTP/08/D0921 se acumuló al registrado bajo el número CDHDF/III/121/IZTP/09/D0303.

2. Competencia de la CDHDF para investigar los hechos y concluir la investigación

2.1. En términos del artículo 2 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, este organismo público autónomo tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos. Entre ellos, se encuentran el derecho a la integridad personal (el cual comprende el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral y el derecho a no ser sometido a cualquier tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) y el derecho a la salud (dentro del cual se encuentra comprendido el derecho a la atención médica integral de calidad).

2.2 Asimismo, el artículo 3 de la citada *Ley* confiere a este organismo público autónomo competencia para conocer de presuntas violaciones a derechos humanos imputables a cualquier persona que, al momento de su realización, desempeñe un cargo, empleo o comisión local en el Distrito Federal.

2.3. Los hechos materia de las quejas antes señaladas fueron imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante "SSP"), dependencia que forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, y versan sobre violaciones a los derechos a la integridad personal (en dos de sus modalidades: derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral, y derecho a no ser sometido a cualquier tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) y a la salud (en su modalidad del derecho a la atención médica integral de calidad), por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2, 3 y 17 fracción II inciso a) de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 11 de su *Reglamento Interno*, tales hechos surten la competencia de este organismo público autónomo para investigarlos y pronunciarse sobre el particular.

2.4. Es importante mencionar que a la CDHDF no le compete establecer responsabilidades individuales de índole penal o administrativa a los servidores públicos de la SSP involucrados en el caso concreto, ya que lo primero le corresponde al juez penal competente y lo segundo corresponde al órgano de control correspondiente. Por ello, el pronunciamiento que se hace en este documento se refiere exclusivamente a la comisión de violaciones a derechos humanos.

3. Procedimiento de investigación

3.1. Analizados los hechos, establecida la competencia de la CDHDF para conocer de los mismos y estudiadas varias de las constancias que obran en la averiguación previa FACI/50/T1/213/08-02, que estuvo radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público No. 50, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el procedimiento de investigación se orientó conforme a las hipótesis siguientes:

3.1.1. Policías de la SSP hirieron a Sandra Nelly Gatica Huerta y otra joven por disparo de arma de fuego, mientras perseguían el automóvil en el que éstas viajaban acompañadas de otros dos jóvenes del sexo masculino.

3.1.2. Uno o varios de esos policías accionaron sus armas de fuego en dirección al automóvil donde viajaban las personas agraviadas en razón de que el joven que conducía no hizo caso a la indicación de los propios policías en el sentido de que detuviera la marcha del automóvil.

3.1.3. Varios de esos policías agredieron a las y los jóvenes una vez que el automóvil donde éstos viajaban dejó de avanzar. Y que parte de esas agresiones consistieron en disparos de arma de fuego que hirieron a dos jóvenes (a Sandra Nelly Gatica Huerta por segunda ocasión y a uno de los jóvenes), cuando ya habían sido bajados del automóvil.

3.1.4. Los policías de la SSP que participaron en la persecución del automóvil donde viajan esos cuatro jóvenes, omitieron pedir auxilio para los tres que resultaron heridos por disparos de arma de fuego.

3.1.5. No obstante haber de por medio un compromiso asumido por la SSP, en algunas ocasiones no se ha brindado inmediatamente atención u otros servicios médicos a Sandra Nelly Gatica Huerta.

3.1.6. La SSP ha omitido indemnizar a Sandra Nelly Gatica Huerta con motivo de los daños que sufrió por la acción de los policías de la SSP implicados en los hechos materia de esta Recomendación.

3.2. Conforme a lo previsto en los artículos 36 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, 70 y 106 de su *Reglamento Interno*, se requirió a la SSP la rendición de informes y la remisión de la documentación para acreditar que los actos u omisiones que le fueron imputados, no fueron violatorios de derechos humanos. Asimismo, con fundamento en los artículos 59 y 61 de la *Ley* citada, se solicitó la colaboración del Juzgado Décimo Noveno Penal del Distrito Federal y de la Tercera Sala Penal, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como del Hospital de Especialidades de la Ciudad de México “Dr. Belisario Domínguez”, dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con la finalidad de recabar mayores evidencias, mismas que, una vez obtenidas, fueron analizadas y valoradas por este organismo público autónomo.

4. Evidencias

4.1. Carta de fecha 23 de julio de 2008, expedida por quien ha sido el médico cirujano ortopedista tratante de Sandra Nelly Gatica Huerta (situación reconocida por la SSP⁵) y dirigida “a quien corresponda”, en la que él certifica lo que se transcribe a continuación:

“[...] la SRITA. **SANDRA NELLY GATICA HUERTA** [...] presentó HERIDAS EN ABDOMEN POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO ASÍ COMO FRACTURA EXPUESTA ARTICULAR PROXIMAL DE RADIO Y CÚBITO IZQUIERDOS POR MISMO MECANISMO DE LESIÓN el día 16 de febrero del 2008, tratada mediante cirugía de abdomen inicialmente el día de la lesión y posteriormente cirugías de miembro torácico izquierdo [...].

Actualmente SE ENCUENTRA en tratamiento médico por especialidades de Cirugía General y Ortopedia, habiendo sido tratada quirúrgicamente por cirugía realizándose cierre de colostomías en abdomen recientemente.

Por ortopedia continúa en control médico de miembro torácico izquierdo, el cual se encuentra con importante rigidez y gran limitación de la movilidad de codo y protrusión de material de osteosíntesis de cúbito a nivel de extremo proximal del cúbito (olecranon) por área cruenta de la región y en último control radiográfico del día de hoy con angulación de la fractura de extremo proximal del radio y reabsorción del injerto óseo a nivel de metafisis proximal de cúbito que condiciona pseudoartrosis del mismo por lo que requiere de un nuevo tratamiento quirúrgico consistente en revisión de foco de fractura de olecranon, con tratamiento de pseudoartrosis del mismo mediante permeabilización de conducto medular, cambios de sistema de osteosíntesis toma y aplicación de injerto óseo y cierre de herida de codo y posterior a integración del injerto óseo iniciará programa de rehabilitación pero con muy alto riesgo de secuelas funcionales de la extremidad secundario a la severidad de las lesiones, principalmente rigidez permanente de codo.
[...]

4.2. Carta de fecha 8 de agosto de 2008, expedida por el médico cirujano ortopedista tratante de Sandra Nelly Gatica Huerta y dirigida “a quien corresponda”, en la que él certifica lo transcrito a continuación:

“[...] la SRITA. **SANDRA NELLY GATICA HUERTA** [...]

Evoluciona con SEUDOARTROSIS DE CÚBITO IZQUIERDO Y PROTRUSIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS A NIVEL DEL CODO por lo que el día 06 de agosto del 2008 se hospitaliza [...] en donde se realiza tratamiento quirúrgico consistente en TRATAMIENTO DE SEUDOARTROSIS DE CÚBITO IZQUIERDO (RECAMBIO DE

⁵ Tal como se desprende de los oficios OM/SSP/0079/2009 y OM/SSP/0227/2009 expedidos por la Oficialía Mayor de esa Secretaría.

MATERIAL OSTEOSINTESIS, LIMPIEZA DE FOCO DE FRACTURA, REDUCCIÓN ABIERTA Y OSTESINTESIS CON PLACA DCP 3.5 VS PLACA RECONSTRUCCIÓN 3.5 Y TOMA Y APLICACIÓN DE INJERTO OSEO DE MESETA TIBIAL MEDIAL IZQUIERDA) y cierre de herida de codo.

Sin complicaciones en el postoperatorio inmediato por lo que egresa de hospitalización por mejoría el día de hoy 08 de agosto del 2008. Requiere continuar control médico en consulta externa y en lapso de tiempo aproximado de 4 semanas inicio de programa de medicina física y rehabilitación de acuerdo a evolución por el riesgo de complicaciones propias de la lesión inicial y procedimientos quirúrgicos, principalmente infección y nueva evolución a retardo de consolidación y/o Seudoartrosis por el riesgo de reabsorción del injerto óseo y el gran defecto de hueso producido desde la lesión inicial y por consiguiente con la probabilidad de requerir nuevos tratamientos quirúrgicos en caso presentar las complicaciones mencionadas.

[...]"

4.3. Carta de fecha 24 de septiembre de 2008, expedida por el médico cirujano ortopedista tratante de Sandra Nelly Gatica Huerta y dirigida "a quien corresponda", en la que él certifica lo que se transcribe enseguida:

"[...] la SRITA. **SANDRA NELLY GATICA HUERTA** [...]

[...].

Acude a consulta el día de hoy en que cursa actualmente siete semanas de evolución encontrándose con herida quirúrgica cicatrizada y sin exudados, y la extremidad con gran hipotrofia muscular de la extremidad y rigidez de codo así como limitación de la movilidad de mano y muñeca encontrándose pendiente de control radiográfico para valorar estado actual de la consolidación por lo que requiere continuar tratamiento médico así como controles radiográficos y clínicos periódicos pero con pronóstico reservado para la función del codo y mano izquierdos por el elevado riesgo de secuelas propias de la lesión, principalmente rigidez y limitación de la movilidad del mismo.

[...]"

4.4. Carta de fecha 15 de octubre de 2008, expedida por el médico cirujano ortopedista tratante de Sandra Nelly Gatica Huerta y dirigida "a quien corresponda", en la que él certifica lo que se transcribe a continuación:

"[...] la SRITA. **SANDRA NELLY GATICA HUERTA**

[...]

Evoluciona sin complicaciones agregadas de codo izquierdo posteriores a la ultima cirugía, solicitándose a las tres semanas de la misma estudio radiográfico de codo izquierdo para valorar evolución de la lesión ósea, la cual, hasta el día 24 de septiembre, fecha en que vuelve a revisión, no ha sido realizada, fecha en que se encuentra con herida quirúrgica cicatrizada y sin exudados pero la extremidad con gran hipotrofia muscular y rigidez severa de codo así como gran limitación de la

movilidad de mano y muñeca pero pendiente de control radiográfico para valorar estado de la consolidación y de acuerdo al mismo el siguiente paso a seguir, ya que requerirá de programa de medicina física y rehabilitación pero con pronóstico reservado para la función del codo y mano izquierdos por el elevado riesgo de secuelas propias de la lesión, como continuar en pseudoartrosis y principalmente rigidez y limitación de la movilidad del mismo.

[...]"

4.5. Carta de fecha 11 de noviembre 2008, expedida por el médico cirujano ortopedista tratante de Sandra Nelly Gatica Huerta y dirigida "a quien corresponda", en la que él certifica lo que se transcribe a continuación:

"[...] la SRITA. **SANDRA NELLY GATICA HUERTA** [...]"

[...]"

Evoluciona inicialmente sin complicaciones agregadas de codo izquierdo posteriores a la última cirugía, sin embargo en control clínico del día de hoy se encuentra con rigidez importante de codo, y en control radiográfico de este día se observa nuevamente ausencia de consolidación por reabsorción total del injerto y gran defecto óseo en el sitio de la fractura original del cúbito óseo por lo que requiere nuevamente tratamiento quirúrgico de pseudoartrosis de cúbito, con aplicación de injerto óseo en bloque vs de cresta iliaca.

[...]"

4.6. Carta de fecha 3 de diciembre de 2008, expedida por el médico cirujano ortopedista tratante de Sandra Nelly Gatica Huerta y dirigida "a quien corresponda", en la que él certifica lo transcrito enseguida:

"[...] la SRITA. **SANDRA NELLY GATICA HUERTA**

[...]"

Pronostico de la función de la extremidad es reservado por las complicaciones propias de la función inicial y con muy probable limitación funcional del codo.

[...]"

4.7. Declaraciones de la representante legal de Sandra Nelly Gatica Huerta, publicadas el 15 de diciembre de 2008 en el periódico La Jornada, en el sentido siguiente:

a) Los hechos ocurrieron el 16 de febrero de 2008 cuando Sandra Nelly, junto con otros tres jóvenes, regresaba de una fiesta y al transitar por la avenida Canal de Chalco pasaron frente a elementos del agrupamiento Fuerza de Tarea de la SSP, quienes viajaban en dos vehículos. Éstos, sin motivo alguno, exigieron a los jóvenes que se detuvieran y, al no hacerlo, los policías les dispararon por la espalda, lo que ocasionó heridas a varios de los jóvenes que iban a bordo. Sandra Nelly resultó con heridas de bala en la espalda que le atravesaron el intestino y, ya cuando los policías sacaron a golpes a todos los jóvenes del vehículo, ya en el

suelo siguieron golpeándolos y a Sandra Nelly le dispararon en el brazo y le destrozaron el codo;

b) A raíz de los hechos Sandra Nelly Gatica Huerta había tenido que ser intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones en el abdomen y tres en el codo, a fin de que se pudiera recuperar de las lesiones; sin embargo, no había podido restablecer la movilidad de su brazo.

Después de la pasada operación realizada a Sandra Nelly, en la que le quitaron hueso de la rodilla para reconstruir el codo, la estructura ósea que le injertaron se absorbió y no dio resultado, por lo que era necesario hacerle un nueva cirugía, para la cual se requerirá quitarle hueso, ahora de la cadera, para ponérselo en el codo;

c) La aseguradora contratada por el Gobierno del Distrito Federal dijo, por una parte, que en razón de tarifas no está dispuesta a asumir los requerimientos de Sandra Nelly Gatica Huerta y, por otra, que la joven se debía someter a una revisión por una doctora de la propia aseguradora, para que dictaminara al respecto, y

d) Sandra Nelly Gatica Huerta cursaba el cuarto semestre en un Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios en el Estado de Guerrero.

4.8. Informe médico de fecha 21 de enero de 2009, elaborado por el médico cirujano ortopedista tratante de Sandra Nelly Gatica Huerta al tenor siguiente:

[...]

Nombre de la paciente: GATICA HUERTA SANDRA NELLY

[...]

Evoluciona clínicamente sin lesiones cutáneas y con gran limitación de la movilidad del codo, y radiográficamente con reabsorción completa del injerto óseo, por lo que el día 26 de diciembre del 2008 se realiza nuevo tratamiento quirúrgico consistente en TRATAMIENTO DE SEUDOARTROSIS DE CUBITO IZQUIERDO (RECAMBIO DE MATERIAL OSTEOSINTESIS, LIMPIEZA DE fractura, reducción abierta y osteosíntesis CON PLACA DCP 3.5 APLICACIÓN DE INJERTO OSEO CADAVER EN BLOQUEO DE CUBITO Y DE PLASMA RICO EN PLAQUETAS), encontrándose trasoperatoriamente imagen de SEUDOARTROSIS DE RADIO EN METAFISIS PROXIMAL, con las mismas características que la pseudoartrosis cubital por lo que se realiza el mismo procedimiento quirúrgico que en el cúbito, egresando de hospitalización el día 28 de diciembre del mismo año para continuar control en consulta externa, a la cual acude el día de hoy, cursando cuatro semanas de evolución postoperatoria e inmovilización, y encontrándose sin complicaciones cutáneas locales hasta el momento, con importante rigidez de codo y radiográficamente con aparente inicio de integración de los injertos óseos. Inicia retiro de férula el día de hoy ejercicios para mejorar la movilidad de codo y mano.

PRONOSTICO: Reservado para la función del codo izquierdo por el elevado riesgo de secuelas propias de la lesión, principalmente rigidez y limitación de la movilidad del mismo.

[...]"

4.9. Acta circunstanciada en la cual una visitadora adjunta hizo constar que, con fecha 4 de febrero de 2009, la representante legal de Sandra Nelly Gatica Huerta manifestó ante el Tercer Visitador General de esta Comisión que solicita indemnización y una beca para la agraviada, toda vez que su brazo perdió movilidad y con el transcurso del tiempo puede tener mayores consecuencias.

4.10. Oficio número OM/SSP/0079/2009 de fecha 13 de febrero de 2009, signado por el Director General de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor de la SSP, mismo que fue remitido a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría, mediante el cual se informó en términos generales que:

a) *“De acuerdo al parte informativo rendido por el Suboficial Armando Palacios Director Ejecutivo de Agrupamientos ‘A’, las unidades A4 053 y A4 059 circulaban en convoy por la Av. Canal de Chalco cuando son rebasados por un vehículo chevy color gris el cual se desplazaba a exceso de velocidad y en actitud sospechosa, al indicarles que se detuvieran hicieron caso omiso, motivo por el cual se inició una persecución la cual concluyo en las calles de Pintapan y Guacepil, con los resultados ya conocidos.” (El presente texto es transcripción)*

b) Con fecha 19 de febrero de 2008 la Dirección de Servicios Médicos y Asistenciales de la SSP entregó por instrucciones de la Oficialía Mayor la “carta” número 002/08, con la que se asume el compromiso de pago de los gastos que se generaran en la atención médica que se proporciona a Sandra Nelly Gatica Huerta.

c) Por oficios SDRA/DASG/DGRMSG/OM/SSP/0416/2008 y SDRA/DASG/DGRMSG/OM/SSP/0416 BIS/2008 de fechas 10 y 13 de marzo de 2008, respectivamente, el Subdirector de Riesgos y Aseguramiento confirmó al Director General de un hospital privado el compromiso de la SSP en lo que respecta al pago de los gastos que se generaran por la atención médica que se proporcione a Sandra Nelly Gatica Huerta y se reiteró la petición de que en caso de requerir la citada atención se le brinde sin condición alguna.

d) Para efectos de los gastos que por alguna razón no podía asumir la aseguradora (contratada por la SSP) de forma inmediata, estos eran cubiertos con recursos de la propia Secretaría.

e) Con fecha 24 de abril de 2008 Sandra Nelly Gatica Huerta se presentó en el hospital privado, pero en virtud de que no “avisaron” a la SSP, se generó un problema respecto al pago de la consulta, por lo que el médico tratante se declaró incompetente para realizar el procedimiento de cierre de colostomía.

f) Para efectos de la atención a Sandra Nelly Gatica Huerta por el daño que se le causó en el codo del brazo izquierdo, al día 13 de febrero de 2009 se le habían practicado dos cirugías para disminuir al máximo la secuela de dicho daño y se encontraba aún en tratamiento médico. Se han emitido cartas compromiso para que Sandra Nelly Gatica Huerta no tenga algún problema en la atención de esa lesión.

g) “Se acordó que la representante de la C. Sandra Nelly Gatica Huerta presentaría un escrito manifestando sus pretensiones respecto a la indemnización que con base en su criterio se debe cubrir, se reiteró por parte del entonces Oficial Mayor L. C. Alejandro Villagordoa Resa, el compromiso de seguir atendiendo de forma integral a Sandra Nelly. Posteriormente en el mes de agosto del año en curso, la representante de la lesionada entregó un documento denominado ‘convenio’ [...] en el que entre otras cosas reclama el pago de todos los conceptos médicos inmediatos y futuros en relación a las lesiones causadas, una beca para que la lesionada estudie el nivel licenciatura en la institución y carrera que ella elija y con base en la secuelas funcionales el pago de [...] como indemnización. [...] En lo referente al documento antes referido, el entonces Oficial Mayor L. C. Alejandro Villagordoa Resa se comprometió a revisarlo y dar una respuesta, lo que ya no fue posible pues se dieron cambios en la plantilla de funcionarios de la Dependencia”. *(El presente texto es una transcripción)*

h) Se extendió una carta compromiso “abierta” a un hospital privado para que a Sandra Nelly Gatica Huerta se le proporcionen atención médica, estudios, rehabilitación, medicamentos, “etc.”, “lo que garantiza que la atención medica se le ha proporcionado sin interrupción y se le seguirá proporcionando en el futuro”.

i) En los mismos hechos en que Sandra Nelly Gatica Huerta recibió los impactos de arma de fuego, dos personas más también resultaron lesionadas y se causaron daños a un vehículo (en el que viajaba Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas al momento de ser agredidos por los elementos de la SSP); “[...] al respecto también se tuvieron pláticas conciliatorias con ellos llegando a un acuerdo sobre el monto de indemnización, entregándoles posteriormente el pago correspondiente, por lo que se desistieron ante la autoridad judicial que conoce del caso [...]”.⁶ *(La última parte de este párrafo es transcripción)*

4.10.1. Al mencionado oficio OM/SSP/0079/2009 se anexaron diversos documentos. Entre ellos, los siguientes:

⁶ Visitadoras adjuntas de la CDHDF intentaron en varias ocasiones localizar por teléfono y mediante citatorios a las otras tres víctimas (sin contar a Sandra Nelly Gatica Huerta), a efecto de informarles los avances y resultados de la investigación realizada por esta Comisión, así como para corroborar, en su caso, la información brindada por la SSP en el sentido de que llegaron a un acuerdo con esa Secretaría sobre el monto de la indemnización y que la misma les fue pagada. No obstante, ninguno de ellos estableció contacto con esta Comisión.

a) El documento a que alude el inciso b) del párrafo inmediato anterior, y que es descrito como la “carta” número 002/08. Está firmado por el Director de Servicios Médicos y Asistenciales de la SSP y consiste en un formato que a la letra dice:

[...]

México, D.F. a 18 de febrero de 2008.

Folio **002/08**

**Hospital [... (Aparece el nombre de un hospital privado)]
Presente.**

Con relación al accidente en el cual se encuentra involucrado el C. Policía [La palabra “Policía” aparece tachada por una raya] _____, el día _____ del mes de _____ del año en curso, solicito a usted sea tan amable de brindarle la atención Médica hospitalaria, que requiera por ser personal operativo de esta Secretaría mientras permanezca hospitalizado, procediendo a informarnos en cuanto sea dado de alta.

Esta responsiva certifica que el policía en mención pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública y que se encuentra activo en el momento del accidente.

En caso de daños a terceros favor de proporcionar la siguiente información.

Nombre Sandra Nelly Gatica Huerta

Edad 19 años

[...]

Observaciones Se extiende la presente por instrucciones de L.C. Alejandro Villagordoa Resa, Oficial Mayor. Con conocimiento del Dr. Benjamín Arias Pesquera, Director de Servicios Médicos y Asistenciales

Sin otro particular y en espera de su apoyo, aprovecho la presente para enviarle un cordial saludo.

[...]. (Las anotaciones que aparecen dentro de los corchetes fueron insertadas por la CDHDF)

b) Mediante el oficio SDRA/DASG/DGRMSG/OM/SSP/0416 BIS/2008 señalado en el inciso c) del párrafo inmediato anterior se menciona que la SSP asume la responsabilidad de pago por conducto de “la aseguradora correspondiente” de los gastos que se generen respecto de las lesiones ocasionadas a Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas. Asimismo, se solicitó que en el caso de que Sandra Nelly Gatica Huerta o alguna de las otras tres víctimas “requiera atención médica en el futuro inmediato como consecuencia de las lesiones sufridas, se les proporcione sin condición alguna”. (Resaltado hecho por la CDHDF).

Por su lado, el oficio SDRA/DASG/DGRMSG/OM/SSP/0416/2008 a que alude dicho inciso contiene la misma mención e idéntica solicitud, sólo que ahí se

menciona el nombre de “Galicia” Huerta Sandra Nelly, en vez de Sandra Nelly Gatica Huerta.

c) Resumen clínico fechado el 19 de marzo de 2008 y suscrito por el Jefe de Hospitalización de un hospital privado en el que se brindó atención médica a Sandra Nelly Gatica Huerta, documento que describe, entre otras cosas, las lesiones ocasionadas a ella por proyectiles de arma de fuego. Alude también a las cirugías practicadas a Sandra Nelly hasta ese momento y a la atención médica que requeriría.

Dicho resumen clínico, en lo que ahora interesa, a la letra dice:

“[...]

A la exploración física se reporta presencia de lesiones abdominales por proyectil de arma de fuego, además de lesión aislada en codo izquierdo consistente en fractura expuesta articular proximal de radio y cúbito izquierdos provocado por proyectil de arma de fuego, con pérdida ósea y amplia lesión de tejidos blandos, predominantemente de músculo y lesión de rama del nervio radial.

[...] la paciente requerirá continuar control en consulta externa, con [...] controles radiográficos seriados cada 3 semanas hasta su consolidación y posterior programación con el servicio de medicina física y de rehabilitación, en caso de evolucionar sin complicaciones y hacia la consolidación, sin embargo presenta un alto riesgo de complicaciones como infección, retardo en la consolidación y pseudoartrosis, las cuales, en caso de presentarse requerirá nuevos procedimientos quirúrgicos consistentes en desbridamientos quirúrgicos, con aplicación de injerto óseo nuevamente, con probables cambios de sistemas de osteosíntesis y sin descartarse aun el riesgo de evolucionar con infección profunda que requiera como tratamiento radical la amputación de la extremidad.

El pronóstico es reservado para la función de la extremidad, esperándose con importantes secuelas funcionales y con elevado riesgo de presentar complicaciones por características propias de la lesión de antebrazo, tratarse de fracturas articulares expuestas, multifragmentadas, con pérdida ósea, así como por cursar con probable lesión nerviosa y amplia lesión de tejidos blandos, principalmente de tejido muscular de extensores de mano y dedos; esperándose como resultado final rigidez articular severa y dolor residual.

[...]”

d) Oficio SDR/DASG/DGRMSG/OM/SSP/01662/2008 de fecha 23 de octubre de 2008, por medio del cual el Subdirector de Riesgos y Aseguramiento de la SSP manifestó al Director General de un hospital privado lo que se transcribe a continuación:

“[...]

En alcance al oficio OM/SSP/0914/2008 de fecha 31 de julio del 2008 (se anexa copia para pronta referencia), con el que solicitamos en aquel

entonces su apoyo para que nos proporcionaran todas las facilidades a fin de que se pudiera llevar a cabo una intervención quirúrgica a la C. Sandra Nelly Gatica Huerta para corregir un problema en el codo izquierdo, intervención que le practicó el Dr. Octavio González Ruiz.

Con el presente y en virtud de que la lesionada necesita continuar con atención post-operatoria solicitamos nuevamente su apoyo para que en el Hospital [...] se le proporcionen los diversos apoyos que se requieran (atención medica, estudios, rehabilitación, etc.), siempre y cuando cuenten con la infraestructura para apoyarnos.
[...]"

e) Múltiples facturas, y otros documentos, entre ellos oficiales de la SSP, que dan cuenta de gastos y de trámites para la cobertura de gastos generados con motivo de las lesiones ocasionadas a Sandra Nelly Gatica Huerta por acción de elementos de esa Secretaría, con cargo a la póliza que el Gobierno del Distrito Federal tiene contratada con una compañía aseguradora.

4.11. Oficio número SSPDF/DGAI/1162/2009 fechado el 20 de febrero de 2009, signado por el Director General de Asuntos Internos de la SSP, mismo que fue remitido a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría, mediante el cual se informó que con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación el 16 de febrero del mismo año se inició el acta administrativa 128-08/DGAI, en contra de los policías Gerardo Huerta Chavarría, Renato Cervantes Vázquez, Adán García Santiago y Blanca Isela Torres García, elementos de la Dirección Metropolitana Fuerza de Tarea "Zorros"; además, que con fecha 19 de marzo dicha acta se remitió al Consejo de Honor y Justicia de la SSP, para que resolviera lo conducente en relación con la situación jurídica de los policías de mérito.

4.11.1. A dicho oficio SSPDF/DGAI/1162/2009 arriba mencionado se adjuntó el similar registrado con el número DGUAI/2808/08-03, signado por el Director General de Asuntos Internos y dirigido al Director Ejecutivo del Consejo de Honor y Justicia de la SSP, en el que se señala, entre otras cosas, lo transcrito a continuación:

"[...]
[...] hechos ocurridos el día 16 de Febrero de 2008, en el que siendo aproximadamente las 03:30 horas, en la calle Huachipil Colonia El Molino, Delegación Iztapalapa, los ahora investigados se encontraban en persecución de un vehículo de la marca chevy color gris [...] a la cual le dieron la indicación de detenerse, mismos que fueron omisos a tal indicación motivo por el cual el C. Policía Renato Cervantes Vázquez efectúa disparos al vehículo ya citado resultando lesionados los CC Sandra Nelly Gatica Huerta [... (Se menciona a las otras tres víctimas)], por lo que los ahora investigados fueron puestos a disposición de la Agencia Número 50 del Ministerio Público en la que se dio inicio a la Averiguación Previa número FACI/50/T1/00213/08-02 por el Delito de "Lesiones, Lesiones Dolosas con arma de fuego" por lo que los

mencionados elementos violaron los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 fracciones I, II, III, IX, X, XIII y XVII de la Ley de Seguridad Pública, perfeccionando las causales de destitución consagradas en el artículo 52 fracciones III, IV y VI del mismo ordenamiento legal, toda vez que los ahora investigados no actuaron dentro del orden jurídico, no sirviendo con fidelidad y honor a la sociedad, no respetando y protegiendo los derechos humanos, no usando el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia, recurriendo a medios violentos empleando la fuerza y las armas, faltando gravemente a los principios de actuación no acatando los principios de probidad, poniendo así, en peligro a los particulares a causa de su imprudencia y negligencia, ejecutando conductas que se alejaban del marco de la legalidad, violentando de esta forma la normatividad aplicable, no observando y acatando las normas de disciplina y orden que establecen las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los cuerpos de seguridad pública, de las cuales se apartaron, no desempeñando con responsabilidad y veracidad el servicio encomendado [...]"

4.12. Acta circunstanciada, en la cual una visitadora adjunta hizo constar que con fecha 11 de marzo de 2009, la representante legal de Sandra Nelly Gatica Huerta compareció en este organismo público autónomo, ocasión en la que manifestó, entre otras cosas, que Sandra Nelly había tenido a esa fecha tres cirugías en el brazo izquierdo y no había recuperado ni va a recuperar las funciones del codo izquierdo por las secuelas propias de la gravedad de la lesión, principalmente rigidez y limitación de la movilidad del mismo; respecto a la lesión ocasionada por el proyectil que Sandra Nelly recibió por la espalda, agregó que la joven ha perdido sensibilidad en esa parte, y que tenía destrozado el intestino, presentaba algunas molestias digestivas y náuseas. Asimismo, respecto a una de las menciones plasmadas en el oficio número OM/SSP/0079/2009 (ya descrito en el cuerpo de la presente Recomendación) del 13 de febrero de 2009, firmado por el Director General de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor de la SSP, sobre un proyecto de convenio, la representante legal manifestó que con relación a los acuerdos y compromisos a los que se llegó en las reuniones con la SSP del mes de mayo de 2008, no es verdad que el Oficial Mayor se comprometiera a revisar el proyecto de convenio que le presentaron, ya que él les dijo que eso tenían que verlo con la compañía Aseguradora, y que a propuesta del Oficial Mayor tuvieron una reunión en la que se presentó un ajustador de la compañía aseguradora, no así el entonces Oficial Mayor; el ajustador señaló que Sandra Nelly se tenía que someter a una revisión por parte de una doctora de la propia Aseguradora para que dictaminara al respecto, con lo cual no estuvieron de acuerdo porque la SSP ya tenía en sus manos el Dictamen Médico del doctor que esa Secretaría eligió para que atendiera a Sandra Nelly.

4.13. Acta circunstanciada, en la cual una visitadora adjunta de este organismo público autónomo hizo constar que con fecha 11 de marzo de 2009, la representante legal de Sandra Nelly Gatica Huerta compareció ante el Tercer Visitador General de este organismo público autónomo, ocasión en la que ella manifestó, entre otras cosas, que ha sido necesario realizar muchas gestiones

ante la SSP a fin de que se le proporcionara atención médica a Sandra Nelly y que, debido a que pasaron dos meses sin que se le tomaran unas placas de Rayos X a ésta, solicitaron se expidiera un oficio dirigido al hospital privado (designado por esa Secretaría) a fin de que se le asegurara la atención médica.

4.14. Informe médico⁷ fechado el 19 de marzo de 2009 y suscrito por el Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades de la Ciudad de México “Dr. Belisario Domínguez”, en el cual se señala literalmente, respecto de Sandra Nelly Gatica Huerta, que:

“[...]”

Se trata de paciente fem[enino] la cual acude al servicio de urgencias de esta unidad el día 16 de febrero del año 2008 por presentar herida penetrante de abdomen y fractura expuesta de radio y cúbito proximal de lado izquierdo [...] Es valorada por el servicio de cirugía general quien realiza laparatomía exploradora [...] con hallazgos transoperatorios de hemoperitoneo de 200 cc. y lesión de colon descendente se realiza colostomía derivativa y lavado de fractura, pasa a piso de cirugía [...] Se indica [...] traslado de unidad de Balbuena para valoración y manejo de fractura expuesta de antebrazo [...]”. (El texto entre corchetes fue agregado por la CDHDF)

4.15. Oficio D/0160/09 fechado el 27 de marzo de 2009 y suscrito por el Director del Hospital de Especialidades de la Ciudad de México “Dr. Belisario Domínguez”, el cual contiene adjunta una copia del expediente clínico de Sandra Nelly Gatica Huerta, mismo que incluye entre otros documentos los que tienen por denominación: “Nota Médica Inicial de Urgencias” y “Notas Médicas”.

4.15.1. La “Nota Médica Inicial de Urgencias” señala que a la peticionaria se le encuentran “FRAGMENTOS DE BALA EN ABDOMEN. Y EN CODO IZQUIERDO CON FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DEL RADIO Y CÚBITO”.

4.15.2. Por su parte, las “Notas Médicas” reportan entre otras cosas que Sandra Nelly Gatica Huerta presenta orificio de entrada de bala a nivel de cresta iliaca izquierda, la cual penetra abdomen, así como aumento de volumen a nivel de codo izquierdo con herida de aproximadamente 15 centímetros con fractura expuesta multifragmentaria, por lo que es valorada por el servicio de cirugía general, quien decide su ingreso para intervención quirúrgica reportando lesión de colon descendente que ameritó colostomía.

4.16. Informe médico⁸ fechado el 16 de abril de 2009, rendido por el médico cirujano ortopedista tratante de Sandra Nelly Gatica Huerta en el que señala que el pronóstico de ella es reservado para la función del codo izquierdo por el elevado

⁷ Documento que fue remitido a la CDHDF por el Director del Hospital de Especialidades de la Ciudad de México “Dr. Belisario Domínguez”, mediante oficio D/0151/09.

⁸ Remitido la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP, a través del oficio DGDH/4057/2009 de fecha 28 de abril de 2009.

riesgo de secuelas propias de la lesión, principalmente limitación de la movilidad del mismo.

4.17. Acta circunstanciada, en la cual una visitadora adjunta de este organismo público autónomo hizo constar que con fecha 17 de abril de 2009 personal de la CDHDF le informó que ese mismo día la representante legal de Sandra Nelly Gatica Huerta se comunicó vía telefónica a este organismo público autónomo para mencionar que personal médico del hospital privado (en el cual se había estado atendiendo a Sandra Nelly por intervención de la SSP) se negó atender a ésta y le solicitó que presentara un oficio de la SSP donde autoricen que se le siga proporcionando atención médica.⁹

4.18. Oficio OM/SSP/0227/2009¹⁰ fechado el 2 de mayo de 2009 y signado por el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la Oficialía Mayor de esa Secretaría. Dicho oficio retoma en gran medida el contenido del similar registrado bajo el número OM/SSP/0079/2009 del 13 de febrero de 2009, mencionado en la presente Recomendación, y contiene además, entre otras, las menciones de que se giró oficio número DGRM/OM/SSP/0410/2009 de fecha 24 de abril del mismo año, en el cual se solicita una vez más al Director General del hospital privado donde se estaba tratando a Sandra Nelly Gatica Huerta que se brinden las facilidades para su atención, y de que, no obstante que con fecha 4 de julio de 2008 causó alta médica respecto del colon, el día 17 de abril de 2009 acudió al mismo hospital para solicitar consulta al presentar molestias en el sistema digestivo, por lo que la SSP realiza “las diligencias correspondientes a fin de cumplir con el compromiso de brindar la atención necesaria de la lesionada”. Este último oficio fue elaborado con motivo de una solicitud de medidas precautorias formulada por la CDHDF¹¹.

4.18.1. Oficio DGRM/OM/SSP/0410/2009 de fecha 24 de abril de 2009 (señalado en el párrafo inmediato anterior), mismo que fue anexado al similar OM/SSP/0227/2009. Está suscrito por el Director General de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor de la SSP y dirigido, como ya se comentó, al Director General del hospital privado donde se estaba tratando a Sandra Nelly Gatica Huerta. En lo que ahora interesa dice a la letra lo siguiente:

“[...] hago de su conocimiento que el Dr. [...] ortopedista y traumatólogo atiende a la C. Sandra Nelly Gatica Huerta; con fecha 16 de abril de 2009 la paciente solicita consulta para continuar con el control radiográfico con el objeto de corregir en la medida de lo posible el problema que presenta en codo izquierdo.

Por otra parte, con fecha 23 de los corrientes, se solicita a esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, apoyo de la

⁹ Con motivo de ese hecho, mediante oficio 3-7724-09 la CDHDF solicitó la adopción de medidas precautorias a la SSP.

¹⁰ Remitido a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP

¹¹ Según lo informó la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP, a través de su oficio DGDH/4057/2009.

Comisión de Derechos Humanos, toda vez que la paciente solicita atención médica por parte del Dr. [...], por presentar malestar en sistema digestivo.

Derivado de lo anterior, y como en otras ocasiones agradeceré su apoyo para que se brinde la atención médica necesaria que requiere la C. Sandra Nelly Gatica Huerta, con el compromiso que en el momento que se presente la factura que se genere por la atención médica, le será pagada por [... *(se menciona la compañía aseguradora)*], con cargo a la póliza que el Gobierno del Distrito Federal, tiene contratada de forma centralizada con esa aseguradora.

[...]”. *(El texto que obra entre corchetes fue insertado por la CDHDF)*

4.19. Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2009, en la cual una visitadora adjunta de este organismo público autónomo hizo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Con fecha 20 de abril de 2009, el padre de Sandra Nelly Gatica Huerta le manifestó que en el hospital privado donde se había estado atendiendo a ésta le dijeron que –para seguir brindando atención médica a Sandra Nelly- necesitaban un oficio de la SSP actualizado, porque en ese nosocomio contaban con uno que es del año 2008;

b) El día 23 de abril de 2009, informó vía telefónica a la licenciada Sujaila Alfie, Jefa de Unidad Departamental de Seguros de Vida de la Subdirección de Riesgos y Aseguramiento de la SSP, que Sandra Nelly Gatica Huerta todavía no había sido atendida en dicho hospital a pesar de que en esos momentos se encontraba en ese lugar y que le informaron que aun no recibían ningún oficio por parte de la Secretaría. Momentos más tarde, la visitadora adjunta se constituyó en las instalaciones del hospital en comento, donde se reunió con uno de los médicos tratantes de Sandra Nelly, con ella y con el padre de ésta, ocasión en la cual el médico informó, entre otras cosas, que recibió una llamada de la licenciada Sujaila Alfie quien le solicitó se atendiera a Sandra Nelly, y

c) Con fecha 8 de mayo de 2009, fue informada por personal de la Dirección Médica del hospital privado donde se había estado atendiendo a Sandra Nelly que ya habían recibido el oficio de la SSP y se lo entregarían al médico tratante.

4.20. Oficio F.T./ADM/3901/2009¹² fechado el 7 de junio de 2009, dirigido a la Subdirectora para la Defensa de los Derechos Humanos de la SSP y signado por el Sub Oficial Emilio Chávez, Director de Unidad de Policía Metropolitana de esa Secretaría, en el cual informa lo que se transcribe a continuación:

“[...]

¹² Remitido a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP a través del similar registrado bajo el número DGDH/6301/2009, en respuesta a una solicitud de informe formulada por este organismo público autónomo.

[...] el Agrupamiento Fuerza de Tarea, tiene sus orígenes el 27 de marzo de 1983, por disposición del entonces Jefe de la Policía de la Ciudad de México [...], quien crea un grupo de policías seleccionados de diferentes unidades de la propia policía del Distrito Federal.

[...]

Actualmente y en base a las necesidades de prevención del delito y seguridad pública, está conformada operativamente por 4 grupos que integran funciones específicas y especializadas, necesarias para combatir grupos delictivos, mismas que son:

I.- G.A.T.E: Grupo de Armas y Tácticas Especiales

II.- G.A.B: Grupo Anti-bombas

III.- G.E.D: Grupo de Especialidades Diversas

IV.- G.O.R: Grupo de Operaciones Ribereñas.

Siendo sus funciones básicas lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 35 que a la letra dice: labores de salvamento y rescate, detección de explosivos y su desactivación y en general para actuar en situaciones de riesgo, peligro o comisión de ilícitos, así como para realizar acciones de patrullaje con vehículos o animales [...]

[...]

3.- Para ingresar a Fuerza de Tarea, es necesario haber realizado y aprobado el Curso básico de Inducción a las Especialidades de Fuerza de Tarea, el cual se efectúa previa convocatoria que se lleva a cabo con aprobación del Secretario de Seguridad Pública, en la cual se establecerán los requisitos y el perfil del personal aspirante como son: [...] antigüedad de 1 año en la Secretaría de Seguridad Pública, [...] así como aprobar examen [...] psicológico, psicosométrico entre otros.

4.- Al ingresar a Fuerza de Tarea, se capacita al personal en el curso Básico de Inducción a las Especialidades de Fuerza de Tarea de las siguientes materias:

- Marco Jurídico y de Derechos Humanos

[...]

- Manejo ofensivo-defensivo

[...]

Al término de dicho curso, y una vez incorporados a las unidades operativas continúan capacitándose y actualizando sus conocimientos día con día al término del servicio nombrado que tenga en artefactos explosivos, armamento y tiro, así como academias de legislación policial, Derechos Humanos, Técnicas y Tácticas policiales entre otros.

5.- Es de precisarse que no se cuenta con un protocolo o procedimiento en específico como los hechos que dieron lugar a la queja, toda vez que se cuenta con lineamientos generales con estricto apego a los principios de actuación policial y respeto las garantías que consagra la Constitución.

Revisión y registro de vehículo

[...]

4. Aplicarán criterios diferentes al observar detalles y características de la gente, vehículos u ocupantes de los mismos.

6. Los elementos siempre y en todo momento, se dirigirán a las personas con respeto y honradez protegiendo los derechos que tienen como ciudadanos.

[...]

7. Utilizar el altoparlante, describiendo al vehículo objeto de la revisión, debiendo encender los sistemas de emergencia (rotativas y códigos) para hacer notar al conductor la presencia de la auto patrulla, ordenándole al mismo que disminuya la velocidad y detenga su marcha siempre a su lado derecho.

[...]

10. Si logrará hacer descender al (los) tripulante (s) del vehículo, lo (s) colocará en una zona o posición de seguridad para el policía.

12. Uno de los policías deberá de llevar a cabo el registro preventivo (cacheo) a cada uno de ellos, mientras que el otro elemento se encargará de proporcionar seguridad a su compañero y al término de esto, deberá (n) colocarlos dentro de la unidad policial.

13. Posteriormente y mientras un elemento protege a distancia, el otro se acercará al vehículo extremando las precauciones y llevará a cabo un revisión de éste; con la intención de detectar a mas sujetos sospechosos, armas, drogas o algo que relacione a los sujetos con algún tipo de ilícito.

14. En el caso de que se encuentre un objeto, sustancia o elemento que se relacione con un hecho ilícito que se conozca, o que se encuentre prohibido por el marco legal, el elemento pondrá a disposición, al probable o probables ante la autoridad correspondiente.

[...]

6.- Las funciones que realizaban los Policías en mención a este numeral correlativo son:

1. Policía 712858 Gerardo Hurtado Chavarría: Director de la Policía Metropolitana Grupo Fuerza de Tarea.

2. Policía 820574 Cervantes Vázquez Renato: Operador en apoyo al Director Ejecutivo del Agrupamiento "A" con servicio de 24 hrs.

3. Policía 846435 Adán García Santiago: Emergencias en el Distrito Federal a bordo de la Unidad Sprinter A4-012. Con servicio de 24 hrs.

4. Policía 827633 Blanca Isela Torres García: Operador del Jefe de la Unidad Departamental 3 con servicio de 24 hrs.

7.- Capacitación recibida por lo policías en mención:

1. Policía 712858 Gerardo Hurtado Chavarría:

a) Curso de artefactos explosivos, enero 2001

b) Curso Seguridad Custodia y Protección a Funcionarios. Enero 2000

c) Curso de adiestramiento intensivo en el Campo Militar no. 37. agosto 1996

d) Curso de Actualización y Perfeccionamiento de Fuerza de Tarea. Enero 1998

- e) Seminario Contacto Alpino. Octubre 1994
- f) Curso Custodia y Protección a Funcionarios. Diciembre 1999
- g) La Détection et la Neutralisation d' Engins Explosifs

2. Policía 820574 Cervantes Vázquez Renato:

- a) Curso de Operaciones Ribereñas. 21 de enero 2003
- b) Curso Antiterrorismo y Rescate de Rehenes.

3. Policía 846435 Adán García Santiago:

En su expediente personal no se encontró constancia alguna

4. Policía 827633 Blanca Isela Torres García:

En su expediente personal no se encontró constancia alguna
[...]"

4.21. Averiguación previa FACI/50/T1/213/08-02, radicada en la Agencia Investigadora del Ministerio Público No. 50, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Esa indagatoria contiene entre otras cosas lo siguiente:

4.21.1. La declaración ministerial del policía Ángel López Cárdenas, con motivo de la remisión de los también policías Gerardo Hurtado Chavarría, Renato Cervantes Vázquez, Adán García Santiago y Blanca Isela Torres García ante el Ministerio Público, la cual dice textualmente lo siguiente:

"[...] AL LLEGAR [...] ANTE LA GRAVEDAD DE LA SITUACIÓN, SE PROCEDIÓ A SOLICITAR VÍA RADIO LA PRESENCIA DE UNA AMBULANCIA [...] SEÑALANDO DICHO MASCULINO [...] (*una de las víctimas*)] A LOS POLICÍAS QUE SE ENCONTRARON PRESENTES EN ESE LUGAR Y QUE DIJERON LLAMARSE GERARDO HURTADO CHAVARRÍA [...] ADÁN GARCÍA SANTIAGO [...] RENATO CERVANTES VÁZQUEZ [...] Y BLANCA ISELA TORRES GARCÍA [...] DE LA UNIDAD DE FUERZA DE TAREA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO SUS AGRESORES [...] MISMOS POLICÍAS QUE SE ENCONTRABAN A UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE DIEZ METROS DEL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA EL CHEVY, POR LO QUE AL APROXIMARSE EL EMITENTE Y SU COMPAÑERO DE LABORES A DICHS AGENTES POLICÍACOS LES PREGUNTARON QUÉ HABÍA OCURRIDO, INDICANDO EFECTIVAMENTE QUE SON ELEMENTOS DE LA UNIDAD DE FUERZA DE TAREA [...] ANTE LA INSISTENCIA DEL JÓVEN GERARDO MOLINA CARRILLO, Y AL VER QUE DICHS ELEMENTOS SOLO OBSERVABAN Y NO PRESTABAN EL AUXILIO INMEDIATO A LOS LESIONADOS, FUÉ COMO SE SOLICITÓ VÍA RADIO LA PRESENCIA DE SU MANDO INMEDIATO [...]" (El texto entre corchetes fue insertado por esta Comisión)

4.21.2. La declaración ministerial del otro policía remitente Antonio Ramírez Ortiz (quien el día de los hechos se encontraba realizando labores de patrullaje en

compañía del también policía Ángel López Cárdenas), la cual coincide en prácticamente todo lo transcrito en el párrafo inmediato anterior.

4.21.3. El pliego de consignación por el que se ejercita acción penal en contra de los policías Gerardo Hurtado Chavarría, Renato Cervantes Vázquez, Adán García Santiago y Blanca Isela Torres García, como probables responsables del delito de “tentativa de homicidio calificado”, en agravio de Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas. En la parte que ahora interesa dice lo transcrito a continuación:

“III.- JUICIO DE TIPICIDAD.- [...]...EL QUE DÍA 16 [...] DE FEBRERO DEL AÑO 2008 [...] Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 03:30 [...], LOS AGRAVIADOS DE NOMBRES [...] (*las dos víctimas de sexo masculino*) SANDRA NELLY GATICA HUERTA DE 19 AÑOS DE EDAD Y [...] (*la otra víctima de sexo femenino*), AL IR CIRCULANDO A BORDO DEL CHEVY DE COLOR GRIS PROPIEDAD DEL C. [...], SOBRE LA AVENIDA CANAL DE CHALCO, FUERON ABORDADOS POR UNAS PATRULLAS DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LES MARCARON EL ALTO, A LO QUE LOS AGRAVIADOS, NO SE DETUVIERON POR TEMOR Y SIGUIERON CIRCULANDO SOBRE DICHA AVENIDA POR TAL MOTIVO LOS POLICÍAS PREVENTIVOS QUE IBAN A BORDO DE DOS PATRULLAS, EMPEZARON A DISPARAR EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES, EMPUÑANDO ARMAS DE FUEGO Y DISPARANDO, ASÍ COMO LA ALEVOSÍA, POR HABER SORPRENDIDO INTENCIONALMENTE DE IMPROVISO A LOS JÓVENES QUE IBAN A BORDO [...] NO DÁNDOLES LUGAR A DEFENDERSE NI EVITAR EL MAL QUE LES QUERÍA HACER, YA QUE NO OBSTANTE DE QUE LOS UNIFORMADOS ESTABAN ARMADOS NO LES DIO OPORTUNIDAD DE PODER DEFENDERSE, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE NO TENÍAN ARMAS DE FUEGO PARA REPELER LA AGRESIÓN, REALIZANDO TOTALMENTE LOS ACTOS EJECUTIVOS QUE DEBERÍAN PRODUCIR EL RESULTADO, PARA PRIVAR DE LA VIDA A LOS AGRAVIADOS, PERO POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS ACTIVOS NO SE LLEGA A LA CONSUMACIÓN, TODA VEZ QUE DE ACTUACIONES SE DESPRENDE, QUE EL DÍA 16 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, APROXIMADAMENTE A LAS 03:03 HORAS, EL DENUNCIANTE [...] (*una de las víctimas de sexo masculino*) IBA A BORDO DEL VEHÍCULO DE LA MARCA CHEVROLET TIPO CHEVY COLOR GRIS [...], ACOMPAÑADO DE LOS OTROS DENUNCIANTES QUIENES OCUPABAN LAS SIGUIENTES POSICIONES DENTRO DEL VEHÍCULO: EN EL ASIENTO TRASERO DETRÁS DEL ASIENTO DEL PILOTO IBA EL HOY DENUNCIANTE [...] (*la misma víctima de sexo masculino*), LLEVANDO COMO ACOMPAÑANTE A SU LADO A SU AMIGA DE NOMBRE SANDRA NELLY GATICA HUERTA, EN EL ASIENTO DEL COPILOTO LA C [...] (*una de las víctimas*) Y COMO PILOTO EL C. [...] (*la otra víctima de sexo masculino*), EMPRENDIENDO LA MARCHA POR EL PERIFÉRICO [...] HACIA CANAL DE CHALCO [...] Y ESTANDO CIRCULANDO ES CUANDO SE PERCATAN QUE DE LA PARTE TRASERA UN VEHÍCULO QUE SE ENCONTRABA PEGADO POR DETRÁS LES HACÍA EN VARIAS

OCASIONES EL CAMBIO DE LUCES, NO APRECIANDO QUE SONARA ALGUNA SIRENA O TUVIERAN PRENDIDA ALGUNA TORRETA, PERO QUE AL VOLTEAR EL HOY AGRAVIADO AL VERLO SE DIO CUENTA DE QUE SE TRATABA DE UNA CAMIONETA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR LOS LOGOTIPOS Y LA CUAL ERA TRIPULADA POR POLICÍAS UNIFORMADOS QUE USABAN BOINA EN LA CABEZA, LOS CUALES SIN ALTAVOZ LES GRITABAN, '¡PÁRENSE HIJOS DE SU PINCHE MADRE!' A LO QUE EL HOY AGRAVIADO LE DICE A SU AMIGO [...] QUE IBA MANEJANDO QUE AL PARECER LOS ESTABAN AMENAZANDO Y QUE MEJOR SE SIGUIERA PORQUE SE NOTABAN MUY AGRESIVOS, ESCUCHANDO EL OFENDIDO COMO DE DICHA CAMIONETA SE ASOMABAN ARMAS LARGAS QUE DISPARABAN AL AIRE, POR LO QUE EL OFENDIDO LE DECÍA A SU AMIGA SANDRA NELLY Y A LA NOVIA DE SU AMIGO [...] QUE SE AGACHARAN PORQUE ESTABAN DISPARANDO, ESCUCHANDO MÁS DISPAROS LOS CUALES YA NO VIO HACIA DONDE LOS DIRIGÍAN YA QUE SE IBAN AGACHANDO SIENDO EN ESOS MOMENTOS QUE SU AMIGA [...] LE DICE 'SIENTO CALIENTE LA ESPALDA', TOCÁNDOLE EL OFENDIDO LA ESPALADA A SU AMIGA [...] Y NOTANDO QUE YA ESTABA TODA ENSANGRENTADA, LLEGANDO A SENTIR EL OFENDIDO UN FUERTE GOLPE TAMBIÉN EN SU ESPALADA, [...] RECORDANDO QUE AL DETENERSE LA MARCHA ABRIERON LA PORTEZUELA DE SU LADO Y LOS SACARON DE LAS ROPAS, SIENDO VARIOS POLICÍAS LOS QUE LO SACARON DEL CARRO, TIRÁNDOLO AL SUELO BOCA ABAJO, TAPÁNDOLE LA CABEZA CON EL GORRO DE SU PLAYERA Y COMENZÁNDOLO A PATEAR EN DIVERSAS PARTES DEL CUERPO, APUNTÁNDOLE CON ARMAS LARGAS Y COMO LO TENIAN TAPADO DE LA CARA CON EL GORRO DE SU SUDADERA Y LO ESTABAN PISANDO, NO PUDE VER QUE POLICIA LE DIO UN BALAZO EN LA ESPALDA, ESTANDO TIRADO EN EL SUELO OCASIONÁNDOLE LAS LESIONES QUE PRESENTA Y NO VIO A QUÉ DISTANCIA LE HAYAN DISPARADO, POR QUE ESTABA TIRADO AL PISO BOCA ABAJO COMO A MEDIA CALLE, TAMBIEN YA ESTANDO AFUERA DEL CHEVY ESCUCHÓ OTRA DETONACIÓN Y ESCUCHÓ COMO SE QUEJABA [...] SANDRA NELLY GATICA HUERTA, A LA QUE TAMBIÉN LESIONARON, PRIMERO CUANDO IBAN EN EL CHEVY, Y DESPUÉS YA ESTANDO ABAJO DEL CHEVY, QUE DESPUÉS DE QUE LO SOMETIERON Y GOLPEARON EN DIVERSAS PARTES DEL CUERPO PUDO VER COMO UNA POLICÍA UNIFORMADA DEL SEXO FEMENINO QUE PORTABA BOINA SE ACERCA A SU AMIGA Y NOVIA DE SU AMIGO Y TAMBIÉN VIÓ COMO GOLPEABAN A SU AMIGO [...] TIRÁNDOLO TAMBIÉN AL SUELO Y DÁNDOLE PATADAS CUANDO ESTABA BOCA ABAJO, QUE MOMENTOS DESPUÉS DE QUE LO TENÍAN SOMETIDO, LLEVARON EN DOS AMBULANCIAS A LAS MUCHACHAS AL PARECER A UN HOSPITAL QUE ESTÁ EN AVENIDA TLAHUAC Y AVENIDA DEL ARBOL Y A ÉL LO SUBIERON A OTRA AMBULANCIA QUE LO LLEVARON AL HOSPITAL XOCO, EN DONDE LO ATENDIERON Y BRINDARON LOS CUIDADOS MÉDICOS QUE REQUERÍA, SIENDO EN ESE LUGAR EN DONDE LE CONFIRMARON QUE PARTE DE LAS LESIONES QUE PRESENTA

LO SON POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO, PROCEDIENDO A CURARLO Y SIENDO DADO DE ALTA A LAS 11:30 HORAS, ENTREGÁNDOLE UNA COPIA AL CARBÓN DE UNA NOTA MÉDICA INICIAL DE URGENCIAS DE DICHO HOSPITAL LA QUE EXHIBIÓ E HIZO SU FORMAL DENUNCIA POR LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO Y/O LO QUE RESULTE, DERIVADO DE LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA, COMETIDOS EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE LOS HOY INculpADOS QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES DE LOS POLICÍAS QUE DIJERON LLAMARSE GERARDO HURTADO CHAVARRIA PLACA 712858, ADAN GARCÍA SANTIAGO PLACA 846435, RENATO CERVANTES VÁZQUEZ PLACA 820574 Y BLANCA ISELA TORRES GARCÍA PLACA 827633, Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, LA FORMA EN QUE DICHS INculpADOS FUERON ASEGURADOS, LO FUE EN FLAGRANTE DELITO [...], TODA VEZ QUE LOS POLICÍAS AUXILIARES REMITENTES DE NOMBRES; ÁNGEL LÓPEZ CÁRDENAS, Y ANTONIO RAMÍREZ ORTIZ, ADSCRITOS AL 56 AGRUPAMIENTO DEL SECTOR FARAÓN, APROXIMADAMENTE A LAS 03:30 RECIBEN LLAMADO VIA RADIO DE QUE SE TRASLADARAN [...] DONDE HABIA LESIONADOS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO, ACUDIENDO A DICHO LUGAR DONDE ENCUENTRA ESTACIONADO EL VEHÍCULO CHEVROLET TIPO CHEVY, Y A UN LADO [...] TIRADOS EN EL PISO DOS FEMENINAS Y DOS MASCULINOS, QUE SON LOS HOY OFENDIDOS, Y LUGAR DONDE TAMBIÉN A UNA DISTANCIA COMO DE DIEZ METROS SE ENCONTRABAN LOS HOY INculpADOS OBSERVANDO A LOS HERIDOS SIN PEDIR EL AUXILIO DEBIDO, POR LO QUE LOS REMITENTES AUXILIARES, PROCEDEN A SOLICITAR UNA AMBULANCIA LA QUE LLEGA Y ATIENDE A LOS HERIDOS, Y UNA VEZ QUE EL OFENDIDO [...], RECUPERÓ EL CONOCIMIENTO, SEÑALÓ A LOS HOY INculpADOS COMO LOS MISMOS QUE LOS HABÍAN BALACEADO, POR LO QUE A PETICIÓN DE DICHO OFENDIDO SON ASEGURADOS LOS HOY INculpADOS [...]"(El texto entre corchetes fue insertado por la CDHDF)

4.22. Sentencia definitiva dictada en la causa penal 37/2008, instruida en el Juzgado Décimo Noveno Penal del Distrito Federal en contra de los policías Gerardo Hurtado Chavarría, Renato Cervantes Vázquez, Adán García Santiago y Blanca Isela Torres García, como probables responsables de cuatro diversos delitos de homicidio calificado en grado de tentativa (en agravio de Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas).

4.22.1. La sentencia contiene la transcripción de lo siguiente:

4.22.1.1. Declaraciones de Sandra Nelly Gatica Huerta, rendidas ante el Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal, las cuales en lo que ahora interesa dicen a la letra lo siguiente:¹³

¹³ El texto aparece redactado tanto en primera como en tercera persona.

“[...] Veníamos en un chevy [...] los venían siguiendo, una camioneta de Fuerza de Tarea, entonces se puso dicha camioneta a un lado de ellos, porque justo llegaron a un tope, se pusieron del lado izquierdo y cuando la de la voz voltea y se percató que ya uno de los policías estaba con un arma de fuego apuntándoles, de ahí les gritaron ‘PÁRENSE CABRONES’ [...] el chofer no se paró, [...] se arrancó [...] ahí fue en donde nos empezaron a perseguir ya los de fuerza de tarea empezaron a disparar, y así nos estuvieron persiguiendo por varias calles [...] se paró el carro en donde la de la voz viajaba, pero antes de que se parara el carro a la de la voz ya le había dado un disparo del lado izquierdo, al parecer, entonces ya cuando se paró el carro, al percatarse ya los de la fuerza de tarea estaban alrededor del carro, la de la voz sólo se percató de tres, dos hombres y una mujer, la mujer estaba del lado derecho y los hombres del lado izquierdo, bajaron primero al chofer, de ahí bajaron a [... (*la otra víctima de sexo femenino*)], después bajaron a [... (*una de las víctimas de sexo masculino*)], cuando bajaron a [... (*éste último*)], uno de los policías se metió al carro del lado izquierdo, y con la culata [...], de la que sólo sabe que era un arma grande y de la que desconoce su nombre, entonces me iba a pegar y la de la voz puso su brazo izquierdo, posteriormente la mujer policía empezó a pegar en la puerta y a decirme que me bajara, que habíamos valido madres, en eso la de la voz le quitó el seguro porque todavía llevaba el seguro la puerta, con la mano derecha y ya abrí y en eso se perdió la de la voz y ya cuando sintió recuerda que la aventaron al piso y cayó con la mano derecha, después la mujer policía le empezó a pegar y sacó todo lo que llevaba de su bolsa de atrás, en eso [... (*la otra víctima de sexo femenino*)], empezó a gritar que la dejara pero al hacer esto la mujer policía agarró y la aventó, [... (*la misma víctima de sexo femenino*)], cayó de mi lado izquierdo, y ahí fue donde [... (*la misma víctima de sexo femenino*)] me preguntó que cómo estaba y la de la voz le refirió que estaba entumido su cuerpo y [... (*la misma víctima de sexo femenino*)] le dijo que no podía respirar, [... (*la misma víctima de sexo femenino*)] le dijo a la policía que por favor la parara, por que no podía respirar, a lo que la de la voz intentó levantarse, pero ya no pudo, porque tenía ya su mano quebrada, posteriormente nos empezaron a preguntar muchos policías nuestras direcciones, los nombres completos y lo que querían eran teléfonos de casa y de algunas otras personas, posteriormente llegó otro policía de los que andan en las patrullas y le dijo a la mujer policía que ya los dejara, [...] entonces llamó a la ambulancia dicho policía y ya de ahí hay tramos que no recuerda la de la voz, entonces ya cuando sentí la ambulancia ya estaba ahí y los paramédicos los empezaron a revisar para ver como estábamos, ya fue cuando los paramédicos dijeron que primero la de la voz, porque era la más grave, la subieron a la ambulancia y la llevaron al hospital; que es todo lo que recuerda y lo que quiere manifestar; A preguntas del agente del Ministerio Público, contestó: [...] que la manera en que la mujer policía a que hace referencia en su declaración la golpea es con patadas; que a [... (*una de las víctimas de sexo masculino*)] al momento en que lo voltea a ver, se percató que lo tenía contra el piso y que le estaban apuntando con un arma; [...] a preguntas del licenciado [...] contestó: que la de la voz sabe que la camioneta que los venía siguiendo por primera vez era de fuerza

de tarea, por los policías que llegaron y que los ayudaron, fueron los que les constataron esto; que la de la voz vio que se bajaron muchos policías, pero que sólo se acercaron al auto tres, se percató de muchos, pero no sabe exactamente cuantos eran [...]” (El texto entre corchetes fue insertado por la CDHDF)

4.22.1.2. Dictamen pericial en materia de psicología, realizado a Sandra Nelly Gatica Huerta, en el cual se concluye que:

“SANDRA NELLY GATICA HUERTA, presenta daño moral, como consecuencia del evento relatado anteriormente, debido a que su atención y concentración se encuentran fijas en lo sucedido; su pensamiento es circular y recurrente con recuerdos invasores y desagradables con relación al mismo, lo que le genera tensión. Se siente preocupada, insegura e intranquila sobre todo cuando sale a la calle, pues tiene miedo de que le vuelva a suceder lo mismo, por lo que cuando sale se muestra hipervigilante y con sobresalto. Los síntomas mencionados anteriormente coinciden con lo descrito en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV), con relación a la definición de afecto; (‘patrón de comportamientos observables en la expresión de sentimientos (emociones), experimentados subjetivamente...’), así como también dichos síntomas coinciden con el Síndrome de Estrés postraumático, por lo que se determina que la C. SANDRA NELLY GATICA HUERTA, presenta daño moral, toda vez que se detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos. La integridad psíquica de la ofendida se vio alterada en la medida que presenta (desde que sucedió el evento y a la fecha), síntomas que están relacionados de manera directa con el evento (ya mencionados con anterioridad), por lo que no ha podido recuperar el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del mismo. Tiene la sensación de revivir la experiencia traumática. Lo anterior le ha generado sensación de ansiedad y angustia que se refleja con sudoración y sensación de opresión en el pecho, así como con las alteraciones que presenta en su alimentación. Todo lo cual altera su paz y tranquilidad cotidianas y disminuye su calidad de vida.- Por tal motivo se considera necesario que SANDRA NELLY GATICA HUERTA, reciba psicoterapia especializada [...], con la finalidad de que la ofendida recupere el equilibrio psicoemocional que poseía hasta antes del evento [...]”

4.22.1.3. Declaraciones de los policías remitentes Antonio Ramírez Ortiz y Ángel López Cárdenas rendidas ante el Juzgado Décimo Noveno Penal en fecha 2 de abril y 21 de mayo de 2008, respectivamente, vertidas en la diligencia de audiencia de desahogo de pruebas, de acuerdo con las cuales el primero de ellos fue quien solicitó la ambulancia para brindar auxilio a Sandra Nelly Gatica Huerta y sus amigos.

4.22.1.4. Declaración del testigo Miguel Ángel Vivar García, rendida ante el Juzgado Décimo Noveno Penal, quien dijo que: es el encargado del control de

radio de la base correspondiente del agrupamiento Fuerza de Tarea; el día y a la hora de los hechos no recibió ninguna llamada de auxilio.

4.22.2. La misma sentencia en su considerando SEGUNDO señala entre otras cosas que:

“[...] Las lesiones que sufrieron los sujetos pasivos fueron las siguientes: se desprende de lo clasificado en definitiva por los doctores [...], que las lesiones que sufrió [...] (*el agraviado de sexo masculino que conducía el automóvil al momento de la agresión de los policías*) fueron equimosis y escoriaciones en diferentes regiones del cuerpo, concluyendo que LAS LESIONES QUE SUFRIÓ [...] SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA Y TARDARON EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.- Sin consecuencias clasificables desde el punto de vista médico forense. Asimismo la clasificación en definitiva de las lesiones que sufrió [...] (*el otro agraviado de sexo masculino, al que le dispararon una vez que fue bajado del automóvil*)), por el doctor [...], adscrito al Servicio Médico Forense, fueron: herida por proyectil de arma de fuego a nivel lumbar, hospitalizado en Hospital General Xoco durante 6-8 horas, valorado por el Servicio de Urgencias Quirúrgicas, con diagnóstico de herida por proyectil de fuego con entrada a nivel de fosa renal izquierda y salida en flanco izquierdo [...]. Actualmente se observan dos cicatrices ovales de un centímetro respectivamente, situadas en la región lumbar y cresta iliaca izquierdas, no refiere signos ni síntomas postraumáticos, [...] concluyendo: LAS LESIONES QUE SUFRIÓ [...], SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA Y TARDARON EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.- Sin consecuencias clasificables desde el punto de vista médico forense De igual manera las lesiones que sufrió [...] (*la agraviada que viajaba en el asiento del copiloto al momento de la agresión de los policías*), fueron dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera de forma circular de aproximadamente ocho milímetros de diámetro en región infraescapular izquierda. La segunda de forma irregular de aproximadamente 8x6 milímetros en tórax anterior a nivel del séptimo espacio intercostal izquierdo, en nota post-operatoria se describe el diagnóstico de herida producida por proyectil de arma de fuego doble penetrante de tórax y abdomen; y revisadas por los doctores [...], dictaminando en definitiva las lesiones que sufrió que actualmente refiere dolor en tórax anteroposterior. Presenta cicatrices en tórax posterior y anterior de 1.5 centímetro, cada una de lado izquierdo y una de 12 centímetros, en región abdominal supra umbilical, se encuentra actualmente sana de las lesiones que sufrió.- DICHAS LESIONES SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA SÍ PONEN EN PELIGRO LA VIDA.- Sin consecuencias clasificables desde el punto de vista médico forense [...] Por lo que respecta a la pasivo SANDRA NELLLY GATICA HUERTA, los doctores dictaminaron en definitiva las lesiones que sufrió siendo diagnóstico de herida por proyectil de arma de fuego penetrante de abdomen y fractura expuesta articular radio cubital izquierda, que ameritó realización de procedimiento quirúrgico, consistente en laparotomía exploradora, aseo quirúrgico de articulación de codo y afrontamiento de tejido, reporte

transoperatorio de abdomen con rigidez muscular peristalsis disminuida, lesión de colon descendente, hemoperitoneo, realizando colostomía, hemoglobina de 6.8, hematocrito de 22% transfundiendo paquetes globulares para mejorar estado clínico; reconexión de colostomía, con evolución satisfactoria, es sometida a procedimientos quirúrgicos para reducción de fractura expuesta articular proximal de radio y cúbito izquierdo por proyectil de arma de fuego, con pérdida ósea y amplia lesión de partes blandas y lesión de rama nerviosa del radial, indicándose un pronóstico malo para la función de la extremidad, con riesgo de secuelas funcionales. Tomando en consideración los antecedentes antes referidos CONCLUIMOS: [...] DICHAS LESIONES SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA SÍ PONEN EN PELIGRO LA VIDA.- CONSECUENCIAS: DISMINUCIÓN DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MIEMBRO TORÁCICO IZQUIERDO (POR LA FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DEL CODO IZQUIERDO) [...]” (*El texto que aparece entre los corchetes fue insertado por esta Comisión*)

4.22.3. La sentencia, a partir de los múltiples dictámenes, declaraciones y otros elementos de convicción que retoma, arroja además entre otros datos los que se señala a continuación:

a) Policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea de la SSP ordenaron en forma agresiva y mediante insultos a la víctima y conductor del automóvil donde Sandra Nelly Gatica Huerta viajaba con las otras dos víctimas que se detuviera (a efecto de practicar una revisión), como no lo hizo dado que sintió miedo debido a la manera como se dirigieron hacia él los policías, lo persiguieron abordando de tres vehículos oficiales (una camioneta “tipo Van Express Chevrolet” con número económico A-4001, una camioneta *pick up* “Ram 2500 marca *dodge*” con número económico A-4059 y un camión “Unimog” con número económico A-4053), acto durante el cual los policías realizaron varios disparos de arma de fuego que se impactaron en dicho automóvil (éste presentó seis orificios por impacto de arma de fuego, de acuerdo con el respectivo dictamen en materia de criminalística de campo, mismo que añade: “[...] Todos los daños fueron producidos de atrás hacia delante”) y en el cuerpo de Sandra Nelly y de la otra víctima de sexo femenino cuando el automóvil estaba en movimiento, y obligaron al conductor del vehículo particular a que detuviera la marcha;

b) Una vez detenido el automóvil, Sandra Nelly y las otras tres víctimas fueron obligadas por varios de esos policías a descender por medio de jalones y golpes, fueron tiradas al suelo y despojadas de varias de sus pertenencias y fueron objeto de interrogatorio, golpes múltiples (incluso mediante patadas, lo que ocasionó que varias de ellas perdieron momentáneamente el conocimiento), jalones de cabello, insultos, entre otras vejaciones, por varios de esos policías, quienes además les apuntaron con sus armas (entre ellas, las conocidas como “largas”) en repetidas ocasiones antes y después de que se detuvo el vehículo;

c) Dos de esos policías (uno de ellos Blanca Isela Torres García) hirieron por disparo de arma de fuego a Sandra Nelly (por segunda vez, pero ahora en el antebrazo izquierdo a la altura del codo) y a una de las víctimas de sexo

masculino (por la espalda), mientras estos dos se encontraban tirados en el suelo, después de haber sido bajados del vehículo en el que viajaban;

d) Además de los policías Renato Cervantes Vázquez, Blanca Isela Torres García, Gerardo Hurtado Chavarría y Adán García Santiago, otros elementos (más de 10, según tanto lo declarado por el policía auxiliar Antonio Ramírez Ortiz ante el Juez, como lo informado por una de las víctimas de sexo masculino a un visitador adjunto de la CDHDF) adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea de la SSP estaban presentes en el lugar donde yacían Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas al momento en que arribó a ese sitio el propio policía Antonio Ramírez Ortiz, quien solicitó la presencia de una ambulancia;

Ninguno de esos elementos adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea brindó auxilio a Sandra Nelly y sus amigos.

e) Los policías Renato Cervantes Vázquez y Blanca Isela Torres García fueron encontrados penalmente responsables de la comisión de los cuatro diversos delitos de “homicidio en grado de tentativa calificado”, por el que los acusó el Ministerio Público, imponiéndosele a cada uno de ellos pena de 6 años 8 meses de prisión;

f) A los policías Gerardo Hurtado Chavarría y Adán García Santiago no se les demostró la plena responsabilidad penal, por lo cual el juzgador ordenó fueran puestos en libertad por lo que hace al delito de “homicidio en grado de tentativa calificado”, y

g) Los policías Renato Cervantes Vázquez y Blanca Isela Torres García fueron absueltos de la reparación del daño material “por no existir en el sumario bases para su cuantificación”; por otra parte, se les condenó al pago de la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados a tres de las cuatro víctimas (en el caso concreto de Sandra Nelly Gatica Huerta, la cantidad de treinta y ocho mil pesos.

4.23. Sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca penal 95/2009, deducido de la causa penal 37/2008 instruida en el Juzgado Décimo Noveno Penal del Distrito Federal. Dicha sentencia de segunda instancia, entre otras cosas, confirmó la responsabilidad de los policías Blanca Isela Torres García y Renato Cervantes Vázquez en la comisión de los cuatro diversos delitos de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas.

Esa sentencia dictada por la Tercera Sala Penal además modificó la resolución definitiva de primera instancia en su parte conducente a la reparación del daño, aunque no alteró los montos a pagar por ese concepto ni el señalamiento de las personas beneficiarias ni las condenadas.

4.24. Oficio número DGCHJ/1322/2009 fechado el 16 de julio de 2009, signado por el Director General del Consejo de Honor y Justicia de la SSP, mismo que fue remitido a la CDHDF por la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría, mediante el cual se informó que: el acta administrativa 128-08/DGAI (mencionada en el párrafo 4.11 de la presente Recomendación) se radicó bajo el número de expediente CHJ/792/08 y se formó un desglose del expediente principal, mismo que se registró con el número CHJ/792/08-BIS; el expediente principal CHJ/792/08 incoado en contra de los policías Blanca Isela Torres García y Renato Cervantes Vázquez se encuentra en la Subdirección de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos, encontrándose pendiente de notificarse el inicio del procedimiento; y el desglose CHJ/792/08-BIS, el cual se sigue en contra de los policías Gerardo Huerta Chavarría y Adán García Santiago, se turnó a la Subdirección de Notificación de Resoluciones y Condecoraciones, Estímulos y Recompensas para su estudio y análisis, con la finalidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

5. Motivación y fundamentación

5.1. Prueba de los hechos (premisa fáctica)

5.1.1. La investigación realizada por la CDHDF sobre los actos y las omisiones imputadas a la SSP, permitió evidenciar lo siguiente:

5.1.1.1. Durante la madrugada, del día 16 de febrero de 2008, Sandra Nelly Gatica Huerta junto con otros tres jóvenes (una de sexo femenino y dos de sexo masculino) circulaban sobre Avenida Canal de Chalco abordo de un automóvil después de haber convivido en un establecimiento mercantil, al momento en que rebasaron un vehículo oficial de la SSP.

Policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea de la SSP, quienes viajaban en ese y en otros dos vehículos oficiales (una camioneta “tipo Van Express Chevrolet” con número económico A-4001, una camioneta *pick up* “Ram 2500 marca *dodge*” con número económico A-4059 y un camión “Unimog” con número económico A-4053) de dicha Secretaría hicieron maniobras para que el conductor del automóvil (una de las víctimas de sexo masculino) en el que los cuatro agraviados se transportaban se detuviera a efecto de practicar una revisión. Como parte de esas maniobras: situaron en movimiento uno de esos vehículos oficiales detrás y cerca del automóvil aun en circulación y lo persiguieron; ordenaron en forma agresiva y mediante insultos, al conductor del automóvil, que se detuviera, toda vez que éste no obedeció, debido a que sintió miedo por la manera como se dirigieron hacia él los policías, lo continuaron persiguiendo, acto durante el cual los policías realizaron varios disparos de arma de fuego, unos sueltos y otros que se impactaron en la parte trasera del automóvil y en el cuerpo de Sandra Nelly Gatica Huerta y de la otra víctima de sexo femenino.

Esto, como queda de manifiesto con el escrito referido en el párrafo 1.2 y con las evidencias identificadas con los párrafos 4.7, 4.10, 4.11.1, 4.21.3, 4.22.1.1, 4.22.3 y 4.23.

5.1.1.2. Una vez detenido el automóvil en el que se encontraban Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas, fueron obligados a descender mediante jalones y golpes, fueron tiradas al suelo y despojadas de varias de sus pertenencias y fueron objeto de interrogatorio, golpes múltiples (incluso mediante patadas, lo que ocasionó que varios de ellos perdieron momentáneamente el conocimiento), jalones de cabello, insultos, entre otras vejaciones, por varios de esos policías, quienes además les apuntaron con sus armas de fuego en repetidas ocasiones. Esto, conforme al escrito referido en el párrafo 1.2 y a lo evidenciado por los párrafos 4.21.3, 4.22.1.1 y 4.22.3.

5.1.1.3. A pesar de que Sandra Nelly ya había sido herida por disparo de arma de fuego, una vez que fue bajada del automóvil y tirada al suelo, la policía Blanca Isela Torres García le disparó de nuevo, hiriéndola en esta ocasión en el antebrazo izquierdo. Otro de los jóvenes, mientras permanecía acostado boca abajo en el suelo fue herido también por disparo de arma de fuego por uno de los policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea.

Lo anterior queda evidenciado en los párrafos 1.2, 4.15.1, 4.21.3, 4.22.3 y 4.23.

5.1.1.4. Las lesiones de Sandra Nelly Gatica Huerta y la otra joven agraviada fueron clasificadas legalmente como aquéllas que por su naturaleza ponen en peligro la vida, conforme a lo evidenciado por el párrafo 4.22.2.

5.1.1.5. Los policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea de la SSP involucrados en los hechos materia de la presente Recomendación son más de 10 y son todos aquellos que se transportaban abordo de los vehículos oficiales siguientes: una camioneta “tipo Van Express Chevrolet” con número económico A-4001, una camioneta *pick up* “Ram 2500 marca *dodge*” con número económico A-4059 y un camión “Unimog” con número económico A-4053, conforme a lo evidenciado por los párrafos 1.1.1, 4.22.1.1 y 4.22.3.¹⁴

5.1.1.6. Ninguno de los elementos adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea que participaron en los hechos brindó auxilio a Sandra Nelly Gatica Huerta ni a las otras personas agraviadas. Tampoco ninguno de ellos pidió el auxilio de ambulancias para que a las tres personas agraviadas que recibieron los disparos de arma de fuego se les brindara atención médica. Quien pidió la ayuda médica fue el policía auxiliar Antonio Ramírez Ortiz, mismo que llegó al lugar después de ocurridos los hechos materia de la presente Recomendación.

¹⁴ La CDHDF solicitó a la Dirección General de Derechos Humanos de la SSP copia de la fatiga de servicio del agrupamiento Fuerza de Tarea correspondiente a los hechos materia de esta Recomendación, misma que fue enviada a través del similar registrado bajo el número DGDH/6301/2009. Sin embargo, de la copia no es posible establecer con precisión quiénes fueron todos los policías adscritos a ese agrupamiento que se transportaban en los vehículos oficiales con números económicos A-4001, A-4053 y A-4059 y que, por tanto, estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos.

Destaca que el encargado del control de radio de la base correspondiente del agrupamiento Fuerza de Tarea declaró ante el Juzgado Décimo Noveno Penal del Distrito Federal que en el día y a la hora de los hechos (materia de esta Recomendación) no recibió ninguna llamada de auxilio.

Esto, en términos de la evidencia apuntada en los párrafos 4.21.1, 4.21.2, 4.21.3, 4.22.1.1, 4.22.1.3, 4.22.1.4 y 4.22.3.

5.1.1.7. Uno de los policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea que participó en la violación a los derechos humanos de Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas tiene el rango de “Director de la Policía Metropolitana Grupo Fuerza de Tarea” y responde al nombre de Gerardo Hurtado Chavarría. Esto, conforme a lo evidenciado en el párrafo 4.20.

5.1.1.8. Los policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea practican “revisiones” a personas por el sólo hecho de que a su juicio son “sospechosas”, conforme a lo evidenciado en los párrafos 4.10 y 4.20.

5.1.1.9. Con motivo de las heridas ocasionadas a Sandra Nelly Gatica Huerta por los dos proyectiles de arma de fuego, le han sido practicadas múltiples intervenciones quirúrgicas y es probable que haya necesidad de practicarle aun más por las lesiones en el antebrazo izquierdo, conforme al escrito referido en el párrafo 1.2 y a lo evidenciado en los párrafos 4.1, 4.2, 4.4, 4.5, 4.7, 4.8, 4.10, 4.10.1, 4.12, 4.14, 4.15.2 y 4.22.2.

5.1.1.10. El médico tratante de Sandra Nelly Gatica Huerta ha diagnosticado pronóstico reservado para la función del codo y mano izquierdos por el elevado riesgo de secuelas propias de la severidad de la lesión, principalmente rigidez y limitación de la movilidad del mismo. En este sentido, peritos médicos dictaminaron la disminución del normal funcionamiento del miembro torácico izquierdo (por la fractura multfragmentaria del codo izquierdo. Lo anterior, en términos de la evidencia apuntada en los párrafos 4.3, 4.4, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10.1, 4.16 y 4.22.2.

5.1.1.11. A consecuencia de los hechos materia de esta Recomendación, Sandra Nelly Gatica Huerta presentó síntomas coincidentes con el Síndrome de Estrés postraumático; se le detectaron alteraciones en sus afectos y sentimientos, con un consecuente desequilibrio psicoemocional; así también, se le detectó sensación de ansiedad y angustia. Todo ello alteró su paz y tranquilidad cotidianas y disminuyó su calidad de vida. Esto se encuentra evidenciado en el párrafo 4.22.1.2.

5.1.1.12. A pesar de que la SSP informó a la CDHDF que ha realizado gestiones tendentes a brindar atención médica a Sandra Nelly Gatica Huerta a través de un hospital privado con motivo de las heridas que sufrió y de las secuelas de las mismas, y que supuestamente esas gestiones garantizan que la atención medica se le haya proporcionado sin interrupción y se le siga proporcionando en el futuro

sin condición alguna, lo cierto es que la satisfacción de las necesidades médicas de ella en ocasiones se ha visto entorpecida por contratiempos a causa de insuficiencia de trámites a cargo de la SSP. Esto, como queda de manifiesto con el escrito referido en el párrafo 1.2 y con las evidencias identificadas con los párrafos 4.10, 4.10.1, 4.13, 4.17, 4.18, 4.18.1 y 4.19.

Un ejemplo bastante ilustrativo de las deficiencias que presentan las gestiones de la SSP sobre el particular, es el documento transcrito en el párrafo 4.10.1.

5.1.1.13. Con independencia de la condena al pago de la reparación del daño impuesta por la autoridad judicial a los policías Blanca Isela Torres García y Renato Cervantes Vázquez, la SSP aun no indemniza, con motivo de su responsabilidad objetiva y directa, a Sandra Nelly Gatica Huerta. Lo anterior, conforme a lo evidenciado por los párrafos 4.10 y 4.12.

5.1.1.14. La SSP informó a la CDHDF que los policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea día a día continúan capacitándose y actualizando sus conocimientos en derechos humanos. Sin embargo, de la información proporcionada a este organismo público autónomo por la SSP sobre la capacitación de 4 de los policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea involucrados en los hechos materia de esta Recomendación (entre ellos los dos condenados por la autoridad judicial) no se desprende dato alguno que permita asegurar que recibieron capacitación en materia de derechos humanos.

Por otra parte, la SSP informó también a la CDHDF que “no se cuenta con un protocolo o procedimiento en específico como los hechos que dieron lugar a la queja, toda vez que se cuenta con lineamientos generales con estricto apego a los principios de actuación policial y respeto a las garantías que consagra la Constitución”. Esto, como queda de manifiesto con la evidencia identificada con el párrafo 4.20.

5.2. Marco jurídico (premisa normativa)

5.2.1. Contenido normativo del derecho a la integridad personal.

5.2.1.1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2.1.2. Ese derecho se encuentra protegido en los artículos 16 y 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 2 y 11 de la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y 5.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

5.2.1.2.1. La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone en su artículo 16, en lo que ahora interesa, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En su artículo 19, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, y reputa esas situaciones como abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. En el presente caso estamos ante una circunstancia similar a la de una aprehensión, pues los elementos del agrupamiento Fuerza de Tarea coartaron la libertad personal de las cuatro personas agraviadas; además de que con posterioridad maltrataron a todas ellas.

5.2.1.2.2. La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* establecen, en lo que ahora interesa, que nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5.2.1.2.2.1. En cuanto al contenido del artículo 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el Comité de Derechos Humanos¹⁵ estableció, en su Observación General número 20¹⁶, lo siguiente:

“[...]

2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública. [...]

[...]”¹⁷

¹⁵ Órgano creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados derivadas de dicho Pacto.

¹⁶ Comentarios generales (Artículo 7. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) adoptados en el 44º período de sesiones, Naciones Unidas, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992).

¹⁷ Texto consultable en la página de Internet www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom20.html, de la Universidad de Minnesota.

5.2.1.2.3. La *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* dispone, en lo que ahora interesa, que todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Asimismo, derivado del contenido del propio artículo 16 (relacionado con los artículos 10.1 y 12) de la *Convención*, se desprenden, entre otras, las obligaciones siguientes:

a) Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de tratos crueles o inhumanos en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, y.

b) Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto que constituya tratos crueles o inhumanos, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

5.2.1.2.4. La *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes* dispone, por una parte, que todo trato cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; y por otra, que cuando se demuestre que un trato cruel, inhumano o degradante ha sido cometido por un funcionario público, se concederá a la víctima reparación e indemnización.

5.2.1.2.5. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2.1.2.6. En el presente caso es oportuno considerar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que las afectaciones a la integridad física de una persona conllevan un daño moral, no sólo de ella, sino de su familia. En su sentencia dictada el 25 de mayo de 2001, respecto del *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala*, la Corte estableció lo siguiente:

“173. [...] Es evidente el daño moral infligido a la víctima [...]; la Corte considera que no requiere prueba para llegar a la conclusión de que un ser humano en la situación descrita experimenta un intenso sufrimiento

moral, y entiende que este sufrimiento se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.”

5.2.1.2.7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada el 6 de abril de 2006 en el *Caso Baldeón García vs Perú*, estableció que:

“118. El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona [...] implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos [...].”

5.2.1.2.7.1. El concepto “prevención razonable” adquiere especial significado en el caso de las cuatro víctimas, puesto que la violación a sus derechos humanos fue producto del abuso de poder del personal de la SSP involucrado en los hechos materia de la presente Recomendación, el cual pudo haberse prevenido mediante la adopción de medidas adecuadas y suficientes en materia de capacitación, evaluación y supervisión.

5.2.1.2.7.2. En la misma sentencia se establece lo siguiente:

“128. Esta Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.”

5.2.1.2.8. Por la forma como se desarrollaron los hechos materia de esta Recomendación y por la conducta de los elementos del agrupamiento Fuerza de Tarea involucrados en ellos, es probable que en este caso la afectación a la integridad personal de las víctimas pudo haber derivado en la violación a su derecho a la vida.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a la vida está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, verbigracia: en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸, en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹, en el artículo I de la Declaración

¹⁸ “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

¹⁹ “Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
[...].”

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁰ y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹.

5.2.1.2.8.1. En relación con la importancia del derecho a la vida y su carácter inderogable e insuspendible, el Comité de Derechos Humanos estableció en su Observación General 6, adoptada en 1982, lo siguiente:

“1. [...] El] derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.”

5.2.1.2.8.2. En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“[...] El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo [...] este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes [...]”²²

5.2.1.2.8.3. Las obligaciones del Estado para asegurar que ninguna persona sea víctima de violaciones a su derecho a la vida, se pueden clasificar en: a) negativas (aquellas que implican una abstención, un “no hacer”, o una no intervención) y b) positivas (aquellas que requieren de un “hacer”, del despliegue de actividades por parte del Estado, a través de sus diferentes instituciones y agentes, para su debido cumplimiento).

5.2.1.2.8.4. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado sobre la garantía del derecho a la vida que:

“[...] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. **Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la**

²⁰ Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²¹ Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

²² Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147, párr. 32.

seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas [...] [Resaltado hecho por la CDHDF].²³

5.2.1.2.8.5. El respeto y la tutela efectiva del derecho a la vida de las personas por parte de los elementos estatales que ejercen funciones relacionadas con la seguridad, también es invocada sustancialmente por la citada Observación General 6 del Comité de Derechos Humanos, donde se indica que:

“[...]”
3. La protección contra la privación arbitraria de la vida [...] es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten en forma arbitraria. **La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad [...] [Resaltado hecho por la CDHDF].**

5.2.2. Contenido normativo del derecho a la salud.

5.2.2.1. El derecho a la salud es aquél que tiene toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para asegurar el ejercicio pleno de las capacidades del ser humano, lo cual permita tener una calidad de vida digna.

El derecho a la salud se encuentra protegido en los artículos 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 25.1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; 12, párrafos 1 y 2 inciso d), del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; XI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; y 10 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*.

5.2.2.1.1. La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

5.2.2.1.2. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* y la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* establecen que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, así como tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica.

5.2.2.1.3. El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* dispone que los Estados Partes en él reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

5.2.2.1.3.1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴, órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del *Pacto Internacional de*

²³ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes, en su Observación General número 14, relacionada con el artículo 12 de dicho Pacto, señala los alcances del derecho a la salud en los términos siguientes:

“1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

[...]

En el presente caso, se aprecia un distanciamiento de la SSP respecto de este estándar internacional, puesto que no hizo oportunamente todas las gestiones necesarias y suficientes para que el hospital privado brindara ininterrumpidamente atención médica a Sandra Nelly Gatica Huerta.

5.2.2.1.4. Por su parte, en el ámbito regional, el *Protocolo de San Salvador* establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

5.3. Obligaciones generales a cargo del Estado en el presente caso

5.3.1. En términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* forman parte de los instrumentos normativos erigidos como Ley Suprema del Estado Mexicano, por tanto todas las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a su observancia y cumplimiento.

5.3.2. Los tratados de derechos humanos arriba mencionados comportan para el Estado mexicano tres obligaciones básicas:

- a) Respetar los derechos reconocidos en dichos tratados;
- b) Garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, y
- c) Adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos. La jurisprudencia internacional ha sostenido que las obligaciones de respetar los derechos humanos y de garantizar su goce y pleno ejercicio constituyen el fundamento genérico de la protección de los derechos humanos.

²⁴ El Comité se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

5.3.2.1. Así, los artículos 1 y 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* disponen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[...]

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En cuanto a la obligación de respetar los derechos se puede sostener que la misma exige que los Estados Parte eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho de que se trate. Principalmente la obligación de respetar significa no violar por acción o por omisión alguno de los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos.²⁵

5.3.2.1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que en los términos del citado artículo 1, la obligación de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la *Convención* implica el reconocimiento de que el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los Derechos Humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.²⁶

Por ello, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la *Convención*. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.²⁷

5.3.2.1.2. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos:

²⁵ DULITSKY, Ariel E. “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”. En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. GUEVARA, José Antonio; MARTÍN, Claudia y RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego. Distribuciones Fontamara, Academy of Human Rights and Humanitarian Law y Universidad Iberoamericana. México. 2004.

²⁶ *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988.

²⁷ DULITSKY, Ariel E. Op. cit.

“166. [...] implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.²⁸

5.3.2.1.2.1. El deber de garantía estatal en materia de derechos humanos “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.²⁹

5.3.2.1.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 1 de la *Convención*: “Contiene un poder positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce [...]”.³⁰

5.3.2.1.2.3. De conformidad con la jurisprudencia internacional, el deber de garantía comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación.³¹

5.3.1. Deberes a cargo de las autoridades, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de los demás servidores públicos

5.3.1.1. A fin de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (entre quienes se encuentran las y los policías de la SSP) respeten y protejan la dignidad humana y eviten incurrir en violaciones a los derechos humanos, entre otros, los derechos a la integridad personal y a la vida, las Naciones Unidas han aprobado diversos instrumentos internacionales relativos al uso de la fuerza:

5.3.1.1.1. Uno de esos instrumentos es el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*³², el cual dispone entre otras cosas que dichos funcionarios: cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales (artículo 1); respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y

²⁸ *Caso Velázquez Rodríguez*, Op. cit.

²⁹ *Ibid.*, párr. 167.

³⁰ Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46 1, 46 2 a y 46 2 b, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990.

³¹ *Caso Velázquez Rodríguez*, Op. cit párrafos 175, 176. *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002.

³² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

defenderán los derechos humanos (artículo 2); podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas (artículo 3); no podrán infligir, instigar o tolerar ningún trato cruel o inhumano (artículo 5); asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica (artículo 6); y respetarán la ley y ese *Código de Conducta* y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación (artículo 8).

Dichos artículos establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

a) La expresión ‘funcionarios encargados de hacer cumplir la ley’ incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
[...]

“Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.
[...]

“Artículo 3.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. [...]. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. [...].”

“Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como [...] cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

a) Esta prohibición dimana de la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

[‘Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos].’

[...]

c) El término ‘tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes’ [...] deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.”

“Artículo 6.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

a) La ‘atención médica’, que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos [...] el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

[...]

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.”

“Artículo 8.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.
[...]

5.3.1.1.2. Otro de esos instrumentos es el denominado *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*³³, el cual señala, entre otras cosas, que:

“[...]

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego
[...]

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

[...]

³³ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, **posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.**

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.**

[...]” (Resaltado hecho por la CDHDF).

5.3.1.2. Otro instrumento internacional aprobado por Naciones Unidas en materia de derechos humanos que guarda relación con el presente caso, es el denominado *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*³⁴, el cual establece, en lo que ahora interesa, que: toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (principio 1)³⁵; y el arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin (principio 2).

Las disposiciones aquí citadas guardan relación con los hechos ocurridos en agravio de las cuatro víctimas en razón de que los policías, una vez que las obligaron a detenerse, finalmente coartaron su libertad personal, aunque sea de manera momentánea, con objeto de, en el mejor de los casos, practicarles una revisión, con miras a, en su caso, asegurarlas o detenerlas.

5.3.1.3. Por otra parte, en el ámbito del Distrito Federal cabe apuntar lo siguiente:

5.3.1.3.1. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 17 fracción I dispone que las y los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a la protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo.

5.3.1.3.1.1. Ese derecho conlleva un deber a cargo de las autoridades y las y los servidores públicos: respetar todos los derechos de las y los habitantes de la Ciudad de México; esto, precisamente para hacer efectivo el derecho a la

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.

³⁵ Este principio guarda estrecha relación con el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

protección del orden jurídico y que no sea letra muerta. Entre tales derechos están los derechos a la integridad personal y a la salud.

5.3.1.3.1.2. Cuando la autoridad pública o las y los servidores públicos violan esos y los demás derechos no sólo causan agravio en lo individual a personas, sino que dejan de observar los deberes a que están sujetos en virtud de la norma, con lo cual vulneran el principio de seguridad jurídica y, a su vez, atentan contra el Estado Democrático de Derecho.

5.3.1.3.2. La conducta violatoria de derechos humanos por parte de los servidores públicos de la SSP documentada en la presente Recomendación violenta los principios rectores de la operación del poder público en la Ciudad de México, establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 12, fracciones I, IV, VI y VII, el cual dispone que la organización política y administrativa del Distrito Federal debe atender entre otros principios estratégicos los siguientes: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público; la previsión de la actuación gubernativa con criterios de funcionalidad, eficacia e imparcialidad; la agilidad, precisión, legalidad e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general; la cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública para la protección de las personas, sus familias y sus bienes.

5.3.1.3.3. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los policías de la SSP, en su carácter de elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deben observar invariablemente en su actuación. Asimismo, la actuación dentro del orden jurídico con respeto irrestricto a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y leyes que de ella emanan; el servicio con fidelidad y honor a la sociedad; el respeto y protección de los derechos humanos; la actuación con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas; la observancia de un trato respetuoso en sus relaciones con las personas; la prestación de auxilio que sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, la solicitud de los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas; la utilización de medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas; y el respeto a la integridad física de las personas detenidas o que se encuentren bajo custodia, son algunos de los deberes que los policías de la SSP tienen asignados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X y XI de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

5.3.1.3.3.1. Como ya se señaló en esta Recomendación, ninguno de los elementos adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea que hirió por disparo de arma de fuego a Sandra Nelly Gatica Huerta y a otras dos víctimas les brindaron auxilio, tampoco solicitaron servicios médicos, por tanto incurrieron en la conducta prevista y sancionada en el artículo 157 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Al que después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos.”

5.3.1.3.4. La *Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal* dispone en sus artículos 8 y 15 lo siguiente:

“**Artículo 8.** Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Policía podrá utilizar la fuerza, siempre que se rija y observe los siguientes principios:

I. Legal: Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás ordenamientos aplicables;

II. Racional: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;

b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;

c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. Congruente: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. Oportuno: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública;

V. Proporcional: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

[...]

“**Artículo 15.** La Policía cuando en la detención de una persona necesariamente ejercite el uso de la fuerza, deberá atender lo siguiente:

I. Procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza, conforme al siguiente orden:

- a. Persuasión o disuasión verbal;
- b. Reducción física de movimientos;
- c. Utilización de armas incapacitantes no letales; y
- d. Utilización de armas de fuego.

III. No exponer a la persona sometida a tratos denigrantes, constitutivos de tortura o de abuso de autoridad.”

5.3.1.3.4.1. Esa misma *Ley*, en su artículo 31, impone además el deber tanto de capacitar y profesionalizar a la Policía en el uso adecuado de la fuerza y la utilización de las armas permitidas, con técnicas que causen los menores daños y lesiones posibles, como de establecer programas de evaluaciones periódicas de acuerdo a estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza.

5.4. Subsunción

5.4.1. Derecho a la integridad personal.

La violación al derecho a la integridad personal (en dos de sus modalidades: derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral, y derecho a no ser sometido a cualquier tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) se da en el presente caso por lo siguiente:

De acuerdo con los resultados arrojados por la investigación realizada por la CDHDF, se advierte que policías de la SSP, adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea, en un primer momento accionaron sus armas de fuego injustificadamente hiriendo a Sandra Nelly Gatica Huerta y a la otra víctima de sexo femenino, y en un segundo momento golpearon y jalnearon a Sandra Nelly y a las otras tres víctimas para obligarlas a descender del automóvil en el que se encontraban; las arrojaron al suelo; las despojaron de varias de sus pertenencias; las interrogaron; les propinaron patadas y otros golpes múltiples más; les jalieron los cabellos; las insultaron y cometieron en su agravio otras vejaciones; les apuntaron con sus armas de fuego en repetidas ocasiones, en una actitud por demás intimidatoria; y le dispararon por segunda vez a Sandra Nelly hiriéndola de nueva cuenta y también le dispararon por la espalda a una de las dos víctimas de sexo masculino, en ambos casos de manera injustificada cuando éstos se encontraban sometidos e indefensos. En el caso de Sandra Nelly y de la otra víctima de sexo femenino se dictaminó oficialmente que sus heridas por disparo de arma de fuego son de las que ponen en peligro la vida. Todos esos tratos son crueles e inhumanos.

Esos policías procedieron en contra de Sandra Nelly y las otras víctimas para someterlas a una revisión sin el debido sustento legal acorde con el respeto a los derechos humanos y usaron la fuerza y emplearon armas de fuego en contra de ellas sin ser necesario pues se encontraban desarmadas y no representaban

ningún peligro, y sin que lo requiriera el desempeño de su tarea (legal), es decir, actuaron al margen de la legalidad e incurrieron en uso desproporcional de la fuerza; pero no sólo eso, sino que omitieron utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, en franca oposición a lo dispuesto por el instrumento de Naciones Unidas denominado *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* antes citado.

Los demás policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea que estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos materia de esta Recomendación, aun cuando no hayan participado de manera directa en los tratos crueles e inhumanos arriba señalados, toleraron los mismos y omitieron impedir toda violación de derechos humanos y oponerse rigurosamente a tal violación.

La conducta de los policías que participaron en cualquiera de esos hechos constituye un ataque a la dignidad humana y contraviene lo dispuesto por los artículos 16 y 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 5 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 2 y 11 de la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, y 5.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 1, 2, 3, 5 y 8 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*

La conducta de los policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea involucrados en el presente caso pone de manifiesto su carencia de aptitud ética (y muy probablemente psicológica) para el ejercicio de sus funciones, así como la poca o nula capacitación en materia de derechos humanos (lo cual se confirma con la información remitida a esta Comisión por la SSP, en los términos ya expuestos en esta recomendación³⁶) y la falta de supervisión y examen periódicos en torno al ejercicio de sus funciones. Reviste gravedad la omisión de la SSP, en tanto órgano del Estado mexicano, de: a) procurar que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa; b) examinar periódicamente tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones; c) procurar que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas; y d) autorizar que los funcionarios que deban portar armas de fuego las utilicen sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo (lo cual, obviamente, exige capacitación adecuada y suficiente en materia de derechos humanos). Lo anterior se opone a los ya mencionados *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*.

³⁶ Véase el párrafo 5.1.1.14.

5.4.2. Derecho a la salud.

La violación al derecho a la salud (particularmente al derecho a la atención médica integral de calidad) se da en el presente caso por lo siguiente:

La salud de Sandra Nelly Gatica Huerta y de las otras dos víctimas que recibieron disparos de arma de fuego se vio afectada por los mismos. Aun cuando Sandra Nelly ha requerido (y requerirá, según las constancias médicas ya citadas) atención y servicios médicos a causa o como consecuencia de los daños que a su salud le ocasionaron los dos disparos de arma de fuego, en ocasiones no ha accedido de manera inmediata a dicha atención y servicios, al grado de que la propia SSP ha tenido que actualizar gestiones o realizar otras nuevas para que el hospital privado correspondiente dé servicio a Sandra Nelly. La demora en la prestación de servicios médicos en cualquier modalidad (atención, cirugía, evaluación, rehabilitación, estudios, etc.) por omisiones de la SSP, se traduce en la obstaculización a Sandra Nelly en la recepción de atención médica adecuada y el disfrute del más alto nivel posible de salud o de bienestar físico, mental y social, y en una falta de protección a su salud, todo lo cual viola lo dispuesto por los artículos 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 25.1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; 12, párrafos 1 y 2 inciso d), del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; XI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; y 10 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*.

6. Posicionamiento de la CDHDF frente a la violación de los derechos humanos

6.1. La violación al derecho a la integridad personal constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos. Esa y las demás violaciones a derechos humanos son un ataque a la dignidad de las personas.

6.1.1. La violación del derecho a la salud, en lo general, y del derecho a la atención médica integral de calidad, en lo particular, también reviste gravedad, pues puede dar pauta a la violación del derecho a la vida si ésta depende de que las personas heridas por disparo de arma de fuego reciban auxilio y atención médica oportunamente.

6.2. El Estado tiene una obligación internacional positiva respecto de los derechos a la integridad personal y a la salud de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, la cual consiste en garantizar el pleno y libre ejercicio de esos derechos adoptando todas las medidas apropiadas para protegerlos y preservarlos.

6.2.1. No obstante que con motivo de la actuación de los policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea involucrados en el presente caso tres de las víctimas resultaron heridas por arma de fuego, dichos servidores públicos omitieron brindar auxilio y/o solicitar ambulancias para que se les brindara la

atención médica que requerían. Dicha omisión se opone a lo dispuesto por el artículo 6 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, pues los policías de referencia dejaron de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y dejaron también de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica.

6.2.2. Es inaceptable que el Estado, a través de uno de sus órganos (la SSP), haya omitido hacer lo necesario y suficiente para evitar que cualquiera de sus agentes violara el derecho a la integridad personal de las cuatro víctimas y faltara a su deber de auxiliar a las tres de ellas que recibieron los impactos por proyectil de arma de fuego para recibir atención médica.

Es igualmente inaceptable que la SSP omita realizar todas las acciones legales necesarias y suficientes para que sin contratiempos Sandra Nelly Gatica Huerta reciba la atención y demás servicios médicos que requiere a consecuencia de los daños que policías de esa Secretaría le ocasionaron y de las secuelas de dichos daños.

6.3. Las violaciones al derecho a la integridad personal se agravan, y son aun más condenables, cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, pues no sólo incurren en el incumplimiento de sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos fundamentales que tutelan, lo cual comprende, desde luego, el respeto y protección de los derechos humanos.

No deja de inquietar la saña con que los policías adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea se comportaron con las cuatro víctimas. Si los policías auxiliares Antonio Ramírez Ortiz y Ángel López Cárdenas no hubieran arribado al lugar donde yacían Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas, por lo menos las tres de ellas que recibieron los impactos de proyectil de arma de fuego hubieran, muy probablemente, terminado perdiendo la vida, bien por acción directa de sus agresores, o bien por la omisión de brindarles o conseguirles auxilio.

6.4. Es igualmente condenable que policías de la SSP continúen siendo responsables de violar el derecho humano a la integridad personal a pesar de las múltiples recomendaciones que la CDHDF ha dirigido a esa Secretaría sobre el particular, mediante las cuales ha puesto énfasis en la necesidad de mejorar la capacitación sobre el empleo de la fuerza y uso de armas de fuego y de evaluar la efectividad de los cursos de capacitación que se les imparten a los policías en esas materias.

6.5. De igual forma, esta Comisión reprueba, como en otras tantas ocasiones lo ha hecho³⁷, el acto consistente en que policías sometan, a partir de apreciaciones subjetivas, a los individuos a revisiones arbitrarias en su persona o sus bienes bajo el argumento de que ellos o sus actitudes son sospechosas, es decir sin existir orden fundada y motivada emitida por autoridad competente que soporte el

³⁷ Verbigracia, a través de las Recomendaciones 6/2004 y 6/2005.

acto de molestia, pues ello constituye la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad. En el presente caso, todas las tropelías cometidas en agravio de las cuatro víctimas tuvieron como origen la intención de policías de someterlas a una revisión después de que rebasaron un vehículo oficial de la SSP, porque el automóvil en el que ellas viajaban se desplazaba “en actitud sospechosa”³⁸.

6.6. En este contexto, los elementos de las diferentes agrupaciones policiales, con inclusión de las que conforman la SSP, deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas también sean compatibles con los derechos humanos de las personas, dentro de los cuales, como ya se mencionó, el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

6.7. En el caso concreto, es lamentable que por no atenderse a lo anterior la SSP haya violado el derecho a la integridad personal de las víctimas.

6.8. Llama la atención de la CDHDF que un mando de la SSP (Gerardo Hurtado Chavarría, Director de la “Policía Metropolitana Grupo Fuerza de Tarea”) estuvo presente en el lugar y momento de los hechos materia de este caso, y que no haya intervenido para evitar la violación de los derechos humanos de las cuatro víctimas, y que dan cuenta de abuso de poder, transgresiones de derechos humanos y violaciones a la ley. No se descarta la posibilidad de que incluso Gerardo Hurtado Chavarría, en su carácter de mando, haya ordenado el proceder de los demás policías de ese agrupamiento.

6.9. Independientemente que en el ámbito judicial los policías Renato Cervantes Vásquez y Blanca Isela Torres García fueron encontrados responsables de la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa respecto de las cuatro víctimas, el Estado, a través de la SSP, es responsable de violar el derecho a la integridad personal de ellas, pues las evidencias analizadas en la presente Recomendación demuestran que sus propios policías las agredieron. No debe perderse de vista que la judicatura determina responsabilidades penales, más no establece la violación a derechos humanos, pues esta función constitucionalmente le corresponde a los organismos protectores de tales derechos, como lo es la CDHDF.

6.9.1. En este orden de ideas, para no generar impunidad en el ámbito administrativo, el Consejo de Honor y Justicia de la SSP debe desahogar y determinar, con diligencia, eficiencia e imparcialidad, los procedimientos administrativos incoados en contra de los policías Renato Cervantes Vásquez, Blanca Isela Torres García, Gerardo Hurtado Chavarría y Adán García Santiago respecto de su actuación en los hechos materia de esta Recomendación, con absoluta independencia de lo considerado por la autoridad judicial que condenó a los dos primeros. Partimos de que el Consejo de Honor y Justicia no investiga delitos ni determina sanciones penales, sino que su materia de conocimiento se

³⁸ Véase la evidencia descrita en el párrafo 4.10.

centra en el incumplimiento de obligaciones de servidor público con calidad de policía (lo que se ubica en el ámbito de la responsabilidad administrativa).

6.9.2. Además, la SSP, a través de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, debe investigar con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad todas las conductas irregulares señaladas en la presente Recomendación por parte de todos los policías que viajaban abordo de los vehículos oficiales con números económicos A-4001, A-4053 y A-4059 antes descritos y que participaron (realizando, ordenando o consintiendo las violaciones de derechos humanos) en los hechos materia de la misma. Asimismo, a través del Consejo de Honor y Justicia, debe establecer las correspondientes responsabilidades administrativas.

6.9.2.1. Lo anterior, con independencia de que en la causa penal 37/2008 el Juez Décimo Noveno Penal del Distrito Federal absolvió a los policías Gerardo Hurtado Chavarría y Adán García Santiago, al no haberse demostrado la plena responsabilidad **penal** en la comisión de los cuatro diversos delitos de “homicidio en grado de tentativa calificado”. Esto, en razón de que, como ya se expuso líneas arriba, el Consejo de Honor y Justicia de la SSP no investiga delitos ni determina sanciones penales, sino que su materia de conocimiento se ubica en el ámbito administrativo y se centra en el incumplimiento de obligaciones de servidor público con calidad de policía.

6.10. Actualmente, se hace referencia a la seguridad pública *ciudadana* o seguridad *ciudadana*, la cual entiende “la actuación de la policía bajo [los siguientes] criterios: atención prioritaria al ciudadano, respeto a la ley, y en particular a **la que protege los derechos humanos** y a la transparencia”.³⁹ [Resaltado hecho por la CDHDF]

6.11. Sin duda, la falta de profesionalización y de capacitación permanente y completa de los policías de la SSP, con énfasis en el debido uso de armas de fuego y el respeto y la protección de los derechos humanos, fue factor importante en las violaciones a derechos humanos de que esta Recomendación da cuenta.

Es por demás preocupante que quienes carecen de esa capacitación y profesionalización son policías en activo, facultados por ley para hacer uso de las armas de fuego que portan.

6.12. Urge que la SSP realice acciones concretas para que, en un nuevo modelo de policía, los derechos humanos se erijan como eje central de su actuación, para lo cual se requiere, entre otras cosas, que revise el perfil que exige para poder fungir como policía, y que lleve a cabo una constante y efectiva capacitación, profesionalización y evaluación de sus policías sobre esta temática.

6.12.1. Es indispensable que se evalúe de manera permanente a las y los servidores públicos de la SSP autorizados legalmente para utilizar armas de

³⁹ Álvarez Icaza Longoria, Emilio. *Seguridad Pública, Constitución y Derechos Humanos*, En: Peñaloza, Pedro José, *Seguridad pública. Voces diversas en un enfoque multidisciplinario*, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 40.

fuego, con objeto de que se certifique si están o continúan estando aptos para el empleo de las mismas conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, incluidos los relativos al uso de la fuerza y de armas de fuego; puesto que si reprobaban la evaluación, no debieran realizar funciones en las que se requiera el uso de armas de fuego.

6.12.2. Además, se hace necesario que la SSP a la brevedad revise y evalúe a profundidad, con el apoyo de especialistas en la función policial con perspectiva de derechos humanos, la pertinencia y contenido de los manuales así como la efectividad de los mecanismos de control y supervisión, de esa Secretaría, hasta ahora vigentes y/o que en lo subsiguiente se elaboren, referentes a los aspectos operativos de la policía, incluyendo el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego.

6.12.3. La SSP tiene la obligación de prevenir la **no repetición** de la violación al derecho a la integridad personal. De ahí que es indispensable que lleve a cabo las acciones arriba mencionadas y las demás que se requieran para asegurar que sus policías respeten ese y los demás derechos humanos, empleen debidamente las armas de fuego y hagan uso debido y proporcional de la fuerza.

6.13. Al interior de la SSP debe visualizarse lo grave de las violaciones a derechos humanos descritas a detalle en la presente Recomendación y, con ello, adoptar medidas a corto y mediano plazo para evitar su repetición.

6.14. La SSP debe considerar que para reparar el daño con motivo de las violaciones de derechos humanos que ella comete, se emplea dinero del erario público, proveniente de las y los contribuyentes; recursos públicos que, bajo otra situación, bien pudieran destinarse a la satisfacción de las necesidades más básicas de la población, como son el abasto de agua, la salud, la alimentación, la vivienda, la educación, la seguridad personal, etc. La SSP tiene que hacer conciencia sobre el particular y tomar las acciones legales a que haya lugar para evitar que a través de sus policías y demás servidores públicos viole derechos humanos.

7. Obligación del Estado de reparar por las violaciones a derechos humanos

7.1. Cuando el Estado, a través de alguno de sus órganos o agentes, incurre en responsabilidad por la violación a derechos humanos, tiene la obligación de reparar las consecuencias de tal violación.

7.2. Respecto de la obligación de reparar, la CDHDF ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al

lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

7.3. Los elementos de la reparación

7.3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la reparación del daño, ha señalado lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional **determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.**

[...] Su naturaleza y su monto [de las reparaciones] dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones.”⁴⁰ (*Resaltado hecho por la CDHDF*)

7.3.2. Uno de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que se refiere a la obligación de reparar el daño provocado por violaciones de tales derechos, es el denominado *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que ahora interesa, dispone lo siguiente:

- a. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional;⁴¹
- b. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos;⁴²

⁴⁰ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 142 y 143.

⁴¹ Numeral 3, inciso d).

⁴² Numeral 8.

c. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado;⁴³

d. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos;⁴⁴

e. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;⁴⁵

f. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos;⁴⁶

g. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: *indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*;⁴⁷

h. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;⁴⁸

i. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; y b) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁴⁹; y

⁴³ Numeral 9.

⁴⁴ Numeral 10.

⁴⁵ Numeral 11, inciso b).

⁴⁶ Numeral 15.

⁴⁷ Numeral 18.

⁴⁸ Numeral 20.

⁴⁹ Numeral 22, incisos a) y f).

j. Las *garantías de no repetición* han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención, la siguiente: la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.⁵⁰

7.3.3. La naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben verse a la luz de las circunstancias del caso concreto, además, tales reparaciones deben incluir, al menos, los siguientes elementos:

7.3.3.1. **Daño material**

Consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación a derechos humanos y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

7.3.3.1.1. **Lucro cesante.**

Este concepto lo emplea la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ubicar los ingresos que las víctimas dejaron y dejarán de percibir con motivo de la violación a derechos humanos y que son susceptibles de apreciación con indicadores objetivos.

Para llegar a un monto adecuado para indemnizar por concepto de lucro cesante, se deben estimar las percepciones dejadas de recibir por las víctimas, las cuales incluyan los ajustes por incremento al salario.

La expectativa de vida es el elemento fundamental para la estimación del lucro cesante, así como el salario mínimo, cuando no se cuente con el dato preciso sobre el salario que la víctima percibía o podría haber llegado a percibir al momento de la violación.

Para el cálculo del monto se propone tomar como indicadores la edad de las víctimas, la expectativa normal de vida y el empleo.

Para efectos de la indemnización por lucro cesante en el caso concreto, es importante tomar en consideración los ingresos económicos que el padre y la madre de Sandra Nelly Gatica Huerta dejaron de percibir al abandonar sus empleos para brindarle los múltiples apoyos que ha requerido como consecuencia de las lesiones que le produjeron los policías de la SSP.

7.3.3.1.2. **Daño emergente.**

En este rubro se deben incluir todos los gastos que las víctimas y/o sus familiares realizaron, o siguen realizando, en su caso, por concepto de servicios médicos, terapias psicológicas, contratación de abogados, trámites realizados ante

⁵⁰ Numeral 23, inciso g).

instituciones gubernamentales y las demás erogaciones realizadas con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación.

7.3.3.2. Daño moral

Respecto de este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“[...] [el daño moral incluye] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.”⁵¹

La tasación del monto que el Estado tiene la obligación de pagar por concepto de daño moral debe hacerse con criterios de equidad⁵² “y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa”.⁵³

7.3.3.2.1. Como ya se dijo, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en su artículo 5.1, dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El Estado mexicano, al ser parte en la Convención, está obligado a respetar ese derecho.

Debe tenerse presente que la violación a la integridad personal de cualquier persona trae consigo daños a la integridad personal, en sus dimensiones psíquica y moral, de los familiares y, en muchas de las ocasiones, de otras personas, toda vez que los daños ocasionados y la forma como se produjeron les causa sufrimientos mentales y aflicciones y les afecta la dignidad y los sentimientos.

En el presente caso es oportuno considerar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que las afectaciones a la integridad física de una persona conllevan un daño moral, no sólo de ella, sino de su familia. En su

⁵¹ Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

⁵² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones, Párr. 27; Caso Godínez Cruz. Reparaciones, Párr. 25.

⁵³ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein v. Perú, Párr. 183.

sentencia dictada el 25 de mayo de 2001, respecto del *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs Guatemala*, la Corte estableció lo siguiente:

“173. [...] Es evidente el daño moral infligido a la víctima [...]; la Corte considera que no requiere prueba para llegar a la conclusión de que un ser humano en la situación descrita experimenta un intenso sufrimiento moral, y entiende que este sufrimiento se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima.

7.3.3.2.1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada el 6 de abril de 2006 en el *Caso Baldeón García vs Perú*, estableció que:

“118. El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona [...] implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos [...].”

El concepto “prevención razonable” adquiere especial significado en el caso sobre el cual versa la presente Recomendación, puesto que la violación a sus derechos humanos fue producto de una actuación policial deficiente, la cual pudo haberse prevenido mediante la adopción de medidas adecuadas que posibiliten al personal de la SSP estar suficientemente preparado para superar las situaciones extraordinarias o de crisis que lleguen a enfrentar.

En la misma sentencia se establece lo siguiente:

“[...] 128. Esta Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos [...].”

En el presente caso es indudable que los familiares de las cuatro víctimas fueron profundamente afectados conforme al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ser dañados en lo psíquico y moral con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

7.3.3.3. Daño al proyecto de vida

El daño al proyecto de vida identifica la proyección truncada al futuro de una persona, debido a un acto violatorio de derechos humanos.

El daño al proyecto de vida de una persona por violación a derechos humanos se caracteriza por alterar planes, anhelos, propósitos, perspectivas, intereses y ambiciones para los que tenía altas probabilidades de conseguirlos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia⁵⁴ dictada en el *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, estableció lo siguiente:

[...]

147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al 'proyecto de vida', conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del 'daño emergente' y el 'lucro cesante'. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el 'daño emergente'. Por lo que hace al 'lucro cesante', corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

148. El 'proyecto de vida' se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone [...]

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el 'daño al proyecto de vida', entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [...]"

Al respecto, la SSP debe reparar el daño al proyecto de vida de Sandra Nelly Gatica Huerta, para lo cual debe tomar en cuenta que en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la presente Recomendación (16 de febrero de 2008) ella tenía 19 años de edad y cursaba cuarto semestre del nivel medio superior (del cual, por cierto, recién egresó) y tiene aspiraciones de estudiar una licenciatura; piensa estudiar la carrera de diseño, pero no sabe si podrá poner en práctica esta profesión, por la incapacidad del brazo izquierdo para realizar cualquier tarea o movimiento. Ella además prevé que no podría cargar a sus bebés, si los tuviera, ni podría cambiarles el pañal, ni atenderlos como lo haría si tuviera el brazo izquierdo con todas sus capacidades y funciones.

Adicionalmente, en el caso de Sandra Nelly Gatica Huerta también deben considerarse las múltiples limitaciones que presenta en relación con prácticamente todas sus actividades cotidianas, como consecuencia de la lesión a nivel de codo y la rigidez que le ha quedado y que le impide la movilidad del brazo izquierdo. Algunas de las tantas repercusiones negativas que tiene día a día o tendrá son las siguientes:

⁵⁴ De fecha 27 de noviembre de 1998.

- a) Para dormir, no puede recargarse sobre su lado izquierdo, por lo que tiene que dormir siempre del lado derecho, con lo incómodo y cansado que esto resulta;
- b) Para vestirse y desvestirse, también le resulta muy incómodo, en virtud de que el brazo izquierdo no lo puede levantar ni estirar hacia abajo como el otro, por lo que el tiempo que tarda en vestirse y desvestirse es más de lo normal;
- c) Para bañarse, es la misma situación: no puede utilizar el brazo izquierdo para enjabonarse, etc.;
- d) Tiene también limitación para hacer el aseo de su casa (barrer, trapear, recoger basura o cosas del suelo, etc.);
- e) No puede cocinar;
- f) El caminar también le resulta muy incómodo porque no puede estirar el brazo izquierdo hacia abajo para ponerlo a lo largo del cuerpo, en una posición normal, ya que lo tiene encogido siempre;
- g) En general no puede sostener ningún objeto con la mano izquierda porque se le cae, ya que no tiene fuerza en ese brazo;
- h) Al utilizar el transporte público (no tiene coche) no puede sostenerse de los pasamanos; le resulta muy incómodo porque sólo puede usar el brazo derecho y si lleva su mochila o bolsa de mano o cualquier otro objeto, lo tiene que hacer todo con el brazo derecho;
- i) Los climas frío o cálido le causan molestia y dolor en el antebrazo;
- j) Ya no puede nadar, y
- k) Ella misma no alcanza a imaginarse todas las demás actividades que ya no podrá realizar a consecuencia de las secuelas ocasionadas por la lesión.

7.4. Garantías de satisfacción y no repetición

Este rubro tiene que ver con la adopción de distintas medidas con el fin de evitar que se puedan dar violaciones de derechos humanos como las ya cometidas. Entre ellas se encuentran la obligación de realizar una investigación diligente, exhaustiva e imparcial (con el fin investigar, procesar y sancionar adecuadamente a las personas responsables de esas violaciones); el reconocimiento público de responsabilidad; etc.

7.5. Como ya se señaló, la SSP informó a la CDHDF que llegó a un acuerdo con las víctimas (con excepción de Sandra Nelly Gatica Huerta) sobre el monto de la indemnización y que incluso ya les fue pagada. La CDHDF, a pesar de haber realizado varios intentos, no logró corroborar tal información directamente con esas

víctimas; tampoco tiene elementos informativos que hagan suponer o asegurar que no acordaron ni recibieron la indemnización. Por tales razones, esta Comisión considera que sólo Sandra Nelly Gatica Huerta falta de ser indemnizada.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

Recomendación:

Primero. A la brevedad se repare el daño a Sandra Nelly Gatica Huerta, en los términos ya señalados, tomando como mínimo el contenido del apartado 7 de la presente Recomendación. Entre las demás acciones que esa Secretaría lleve a cabo para reparar el daño, deberá realizar los trámites a que haya lugar para que se otorgue una beca a Sandra Nelly Gatica Huerta a efecto de que continúe sus estudios de nivel licenciatura en la institución educativa que ella elija.

Segundo. De inmediato se tomen todas las medidas administrativas a que haya lugar para asegurar que sin contratiempos se continúe brindando atención médica y demás servicios médicos (cirugías, rehabilitación, práctica de estudios de laboratorio y de gabinete, obtención de medicamentos, y los demás que se requiera) a Sandra Nelly Gatica Huerta en el hospital privado donde ha estado siendo tratada, cada que lo requiera con motivo o como consecuencia de los daños (y sus secuelas) ocasionados por los hechos materia de esta Recomendación, o cada que presente algún síntoma que se presuma guarda relación con tales daños o secuelas.

Tercero. Se giren instrucciones escritas y precisas a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea para que se abstengan de realizar revisiones arbitrarias a los individuos en su persona o sus bienes.

Cuarto. Se agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos administrativos sustanciados en los expedientes CHJ/792/08 y CHJ/792/08-BIS, del Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría, los cuales fueron incoados en contra de los policías Renato Cervantes Vázquez, Blanca Isela Torres García, Gerardo Hurtado Chavarría y Adán García Santiago, respectivamente. Además, en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente Recomendación. Finalmente, se verifique que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

Quinto. En un plazo que no exceda de 10 días naturales se inicie investigación en la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría en contra de todos los demás policías que viajaban abordo de los vehículos oficiales con números económicos A-4001, A-4053 y A-4059 antes descritos y que participaron (realizando, ordenando o consintiendo las violaciones a los derechos humanos de

Sandra Nelly Gatica Huerta y las otras tres víctimas) en los hechos materia de esta Recomendación.

Asimismo, se determine a la brevedad dicha investigación y, de ser el caso, se dé vista al Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría para que a la brevedad incoe y determine el o los correspondientes procedimientos administrativos para establecer las responsabilidades administrativas en que dichos policías hayan incurrido y, en el caso de desprenderse la presunta comisión de delitos, se dé vista al Ministerio Público.

Se verifique que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos y el Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, respectivamente, la investigación y los procedimientos administrativos antes mencionados.

En la investigación que la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos realice y en el o los procedimientos que el Consejo de Honor y Justicia sustancie se deberá tomar en consideración el contenido de la presente Recomendación.

Sexto. En un plazo que no exceda de tres meses, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el apoyo de expertos y/o expertas en derechos humanos, revise la temática, contenido y duración de la capacitación que se imparte a las y los policías de esa Secretaría adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea, respecto del uso de la fuerza y de armas de fuego, para que se elabore un diagnóstico que permita definir si es necesario actualizar, complementar o innovar en dicha capacitación.

Asimismo, se revise que la capacitación brindada a las y los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea incluya los aspectos siguientes: derechos humanos, en particular los derechos a la vida y a la integridad personal; el deber de auxiliar a personas heridas y los demás deberes que deben observar a efecto de respetar tales derechos y de cumplir con sus obligaciones en el ámbito de la seguridad ciudadana.

Séptimo. Se evalúe, por lo menos una vez al año, a todos los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, particularmente los adscritos al agrupamiento Fuerza de Tarea, con objeto de que se certifique si están aptos ética, psicológica y físicamente para el empleo de las armas de fuego conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, incluidos los relativos al uso de la fuerza y de armas de fuego. En caso de que esos policías no obtengan la certificación, se les cambie de funciones específicas, con pleno respeto a sus derechos laborales y de seguridad jurídica, para que dentro de la misma Secretaría desarrollen actividades en las que no se requiera el uso de armas de fuego.

Octavo. A la brevedad se revise y evalúe a profundidad, con el apoyo de especialistas en la función policial con perspectiva de derechos humanos, la

pertinencia y contenido de los manuales así como la efectividad de los mecanismos de control y supervisión, de esa Secretaría, hasta ahora vigentes y/o que se encuentran en proceso de elaboración o aprobación, referentes al uso de la fuerza y al empleo de armas de fuego.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este organismo público autónomo.

Así lo determina y firma:

**Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. Lic. Marcelo Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.